



Anteproyecto de Ley Orgánica de Lucha Antidopaje en el Deporte

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales. **CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la ley.**

Artículo 1. Objeto de la ley.

Artículo 2. Definición de dopaje.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ley.

Artículo 4. Clasificación de las personas deportistas a los efectos de esta ley.

CAPÍTULO II. Organización administrativa para la lucha contra el dopaje.

Artículo 5. Competencias estatales.

Artículo 6. Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Artículo 7. Comunidades autónomas.

TÍTULO I. Controles de dopaje.

Artículo 8. Obligaciones de las personas deportistas sujetas a la ley.

Artículo 9. Actividades que comprenden los controles de dopaje.

Artículo 10. Clases de controles.

Artículo 11. Controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España.

Artículo 12. Competencias para la realización de los controles.

Artículo 13. Planificación de los controles.

Artículo 14. Garantías en la práctica de los controles. Personal habilitado para su realización.

Artículo 15. Condiciones para la realización de los controles.

Artículo 16. Competencia y registro de tratamientos médicos.

Artículo 17. Autorizaciones de uso terapéutico.

Artículo 18. Titularidad y conservación de las muestras y análisis de las mismas.

TÍTULO II. Régimen sancionador en materia de dopaje.

CAPÍTULO I. Responsables, infracciones y sanciones.

Artículo 19. Infracciones en materia de dopaje.

Artículo 20. Sanciones.



Artículo 21. Sanciones a clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras públicas o privadas de competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas y federaciones deportivas.

Artículo 22. Sanciones al personal de apoyo a la persona deportista y al personal de clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras de competiciones y responsables de establecimientos deportivos y federaciones deportivas.

Artículo 23. Imposición de sanciones pecuniarias accesorias.

Artículo 24. Otras sanciones accesorias.

Artículo 25. Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje. Circunstancias eximentes y atenuantes.

Artículo 26. Circunstancias agravantes.

Artículo 27. Reincidencia y concurso de infracciones.

Artículo 28. Anulación de resultados.

Artículo 29. Efectos de las sanciones.

Artículo 30. Colaboración con las autoridades judiciales.

Artículo 31. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 32. Prescripción de las infracciones y las sanciones.

Artículo 33. Colaboración en la detección de la utilización de sustancias y métodos prohibidos.

CAPÍTULO II. Del procedimiento para la imposición de sanciones.

Artículo 34. Competencia en materia de procedimientos sancionadores para la represión del dopaje en el deporte.

Artículo 35. Información y actuaciones previas.

Artículo 36. Medidas provisionales.

Artículo 37. Iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 38. Alegaciones y medios de prueba.

Artículo 39. Normas específicas en relación con el pasaporte biológico.

Artículo 40. Finalización del procedimiento.

Artículo 41. Duración del procedimiento y caducidad.

Artículo 42. Efectos de la resolución sancionadora.

Artículo 43. Publicación de las resoluciones sancionadoras.

Artículo 44. Notificaciones.

CAPÍTULO III. Del Comité Sancionador Antidopaje.

Artículo 45. Comité Sancionador Antidopaje.

Artículo 46. Competencias del Comité Sancionador Antidopaje.

Artículo 47. Recurso especial ante el Comité Sancionador Antidopaje.

Artículo 48. Recursos contra las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje.

TÍTULO III. Tratamiento de datos personales relacionados con dopaje.

Artículo 49. Responsabilidad del personal que presta servicios para la realización de controles.

Artículo 50. Autorización de la cesión de datos personales.

TÍTULO IV. Control y supervisión general de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.



CAPÍTULO I. Medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales.

Artículo 51. Obligación de declaración de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

Artículo 52. Información sobre la comercialización de determinados productos.

Artículo 53. Potestad de inspección.

Artículo 54. Decomiso.

CAPÍTULO II. Condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

Artículo 55. Comercialización y utilización de productos alimenticios.

Artículo 56. Prohibiciones específicas sobre la comercialización, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de determinados productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje.

Artículo 57. Publicidad y venta a través de sistemas electrónicos.

TÍTULO V. Formación en prevención del dopaje.

Artículo 58. Principios y derecho a la formación en prevención del dopaje.

Artículo 59. Competencias en materia de formación.

Artículo 60. Personas formadoras en prevención del dopaje.

Disposición adicional primera. Organización Nacional Antidopaje.

Disposición adicional segunda. Protección de datos personales.

Disposición transitoria primera. Infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de la ley y procedimientos disciplinarios en curso.

Disposición transitoria segunda. Habilitaciones para los controles de dopaje.

Disposición transitoria tercera. Acreditación provisional de personas formadoras en prevención del dopaje.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Naturaleza de la ley.

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

Disposición final tercera. Aplicación supletoria de las normas generales del derecho administrativo.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

ANEXO. Definiciones.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El dopaje constituye una de las principales amenazas para la credibilidad del deporte actualmente, al vulnerar los principios de igualdad, juego limpio y respeto a los valores y reglas que lo sustentan. Además de su incidencia en la integridad de la competición, el dopaje plantea un problema de salud pública, al implicar el uso de sustancias y métodos potencialmente nocivos, en muchos casos sin control médico adecuado, y con especial impacto en colectivos vulnerables como las personas jóvenes. Asimismo, su dimensión internacional y transnacional, vinculada en ocasiones a redes de tráfico ilícito de sustancias, exige una respuesta coordinada entre los Estados y las organizaciones deportivas. En este contexto, la normativa antidopaje ha evolucionado progresivamente hacia un modelo integral que combina medidas de control, prevención, formación y sanciones, con el fin de proteger tanto la integridad del deporte como la salud de las personas deportistas.

La constante evolución de las sustancias y métodos que pueden utilizarse como formas de dopaje exige una actualización periódica del marco jurídico que rige la protección de la integridad del deporte y la salud de las personas deportistas. El Código Mundial Antidopaje, concebido como el documento fundamental, universal y armonizado sobre el cual se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte, se revisa cada seis años con el fin de adaptarse a los avances científicos y a la aparición de nuevas formas de dopaje. Esta dinámica de actualización obliga a los Estados a adaptar sus normativas nacionales para garantizar la plena eficacia de los compromisos adquiridos a nivel internacional.

El objetivo principal de esta ley orgánica es adaptar el ordenamiento jurídico español al nuevo Código Mundial Antidopaje, que entrará en vigor el 1 de enero de 2027, y garantizar la coherencia de las políticas públicas en la lucha contra el dopaje con los principios de integridad, equidad e igualdad que inspiran el deporte. Con esta nueva ley, España reafirma su compromiso con la protección del juego limpio y la defensa del deporte como manifestación de interés general reconocida en el artículo 43.3 de la Constitución Española.

El Código Mundial Antidopaje constituye el instrumento de referencia para la armonización normativa internacional. La adhesión de los Estados es esencial para garantizar la uniformidad de los resultados, la participación en competiciones oficiales y el reconocimiento internacional de las organizaciones nacionales antidopaje. El cumplimiento del Código es, por tanto, una condición necesaria para preservar la posición del deporte español a nivel internacional y evitar sanciones que podrían afectar gravemente a las personas deportistas españolas, impidiéndolas competir bajo la representación de España y socavando la credibilidad del sistema deportivo nacional.

El nuevo Código introduce modificaciones sustanciales, entre ellas, la reconfiguración del catálogo de infracciones y sanciones, el refuerzo de las obligaciones de localización y disponibilidad para la realización de controles y la ampliación de los supuestos de responsabilidad de terceras personas vinculadas a las personas deportistas. El impacto sobre derechos como la intimidad o la libertad



de circulación exige que estas disposiciones se incorporen al ordenamiento jurídico español mediante una norma con rango de ley orgánica, de conformidad con los artículos 53.1 y 81 de la Constitución Española.

La lucha contra el dopaje, además de garantizar la integridad de la competición, constituye una política pública esencial para la protección de la salud. El uso de sustancias dopantes ha traspasado el ámbito del deporte profesional y se ha extendido al deporte no profesional e incluso a las personas menores, lo que genera importantes riesgos para la salud y aumenta la presión sobre el sistema sanitario. Por ello, esta ley orgánica refuerza las estrategias preventivas y promueve entornos seguros y saludables para la práctica deportiva.

Con este fin, se incorpora en esta ley orgánica un título específico dedicado a la prevención del dopaje, concebida como un pilar estructural del sistema antidopaje. Este título establece medidas de formación, sensibilización y apoyo dirigidas a las personas deportistas, las familias, el personal de apoyo y las entidades deportivas, fomentando una cultura basada en los valores éticos del deporte y la protección de la salud. Asimismo, se crea una red de personas formadoras acreditadas en prevención del dopaje, encargadas de proporcionar información rigurosa y accesible desde las primeras etapas del desarrollo deportivo.

Esta ley orgánica introduce también mejoras en materia de calificación, responsabilidad y procedimiento. Se aclaran las obligaciones de las personas deportistas, se especifican las conductas sancionables y se refuerza el régimen aplicable a los deportes de equipo, garantizando la coherencia del sistema sancionador con los principios de legalidad, especificidad y proporcionalidad inherentes al derecho administrativo sancionador. Del mismo modo, se refuerzan las garantías procesales, la transparencia en la gestión de los resultados y la protección efectiva de los derechos de las personas afectadas.

En resumen, esta ley orgánica actualiza el marco jurídico español en materia de lucha contra el dopaje, garantizando su alineación con las normas internacionales, reforzando la protección de la salud y la integridad de la competición, y garantizando la plena integración de España en el sistema deportivo internacional. Con esta reforma, el Estado reafirma su compromiso con un deporte limpio, seguro y justo, en el que la ciudadanía pueda depositar toda su confianza.

II

La presente ley orgánica se estructura en sesenta artículos divididos en un título preliminar y cinco títulos, además de dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, así como un anexo de definiciones.

El título preliminar recoge las disposiciones generales, estableciendo el objeto de la ley, la definición de dopaje, su ámbito de aplicación, la clasificación de las personas deportistas y la organización administrativa para la lucha contra el dopaje, con especial referencia a las



competencias de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

El título I regula de manera sistemática los controles de dopaje, incluyendo las obligaciones de las personas deportistas, la planificación y tipología de los controles, las condiciones para su realización, las garantías aplicables, así como el régimen de autorizaciones de uso terapéutico y la gestión, análisis y conservación de las muestras.

El título II establece el régimen sancionador en materia de dopaje, determinando las personas responsables, la tipificación de las infracciones y las sanciones aplicables, incluyendo las específicas para entidades deportivas y personal de apoyo. Asimismo, regula de forma detallada el procedimiento sancionador, las medidas provisionales, los recursos y la actuación del Comité Sancionador Antidopaje como órgano especializado.

El título III aborda el tratamiento de los datos personales relacionados con el dopaje, garantizando su adecuación a la normativa vigente en materia de protección de datos.

Por su parte, el título IV regula el control y la supervisión de los productos, medicamentos y complementos susceptibles de producir dopaje, estableciendo obligaciones de información, potestades de inspección y limitaciones a su comercialización y publicidad.

Finalmente, el título V se dedica a la formación en prevención del dopaje, configurándola como un elemento esencial del sistema mediante la definición de principios, competencias y la regulación de las personas formadoras.

La ley se completa con dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales que aseguran su correcta aplicación, así como con un anexo que recoge las definiciones necesarias para la adecuada interpretación de sus preceptos.

III

La presente ley orgánica cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que actualiza la normativa sobre la lucha contra el dopaje en el deporte y la adapta a la normativa internacional aplicable, especialmente a las disposiciones contenidas en el nuevo Código Mundial Antidopaje, en vigor a partir del 1 de enero de 2027. Esta norma se considera el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos previstos.

Asimismo, se ajusta al principio de proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas esenciales para alcanzar el objetivo de establecer normas antidopaje en el ámbito de la práctica deportiva, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España; todo ello



con el fin de garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en condiciones de igualdad y adaptación a las capacidades naturales de las personas deportistas, evitando su distorsión mediante el uso de sustancias o métodos prohibidos, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea e internacional, en la medida en que sus disposiciones se adaptan a la normativa internacional y europea en materia de dopaje y protección de datos personales.

En cuanto al principio de transparencia, en la elaboración de la presente norma se han seguido todos los procedimientos de participación y audiencia establecidos por la normativa aplicable.

Asimismo, se atiende al principio de eficiencia, al evitar cargas administrativas innecesarias y asegurar una gestión racional de los recursos públicos.

Sin perjuicio de la competencia del Estado para regular los aspectos que afecten al ámbito de intereses del deporte federado español en su conjunto, así como para dictar disposiciones relativas a su propia organización, según lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española en materia de normas básicas del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la ley se promulga al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, relativo a la sanidad exterior, las bases y coordinación general de la sanidad y la legislación sobre productos farmacéuticos. El artículo 49 se promulga en virtud de los artículos 149.1.7ª y 149.1.18ª de la Constitución Española, relativos a la legislación laboral y a las normas básicas del régimen jurídico y estatutario de los empleados públicos, respectivamente, en la medida en que se refiere a la responsabilidad de los empleados públicos. Los artículos 53, 54 y 56, que se promulgan en virtud del artículo 149.1.29ª de la Constitución Española, que se refiere a la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública.

En su tramitación, el texto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública. Se ha recabado informe de la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, además del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, han informado la norma los Ministerios de Exteriores, Unión Europea y Cooperación; Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Hacienda; Interior; Sanidad; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Transformación Digital y de la Función Pública; y Juventud e Infancia. Se han recabado también el informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y Función Pública. Por último, se remitió al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen.



TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. La presente ley orgánica tiene por objeto establecer las normas antidopaje en el ámbito de la práctica deportiva, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por España, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en condiciones de igualdad y acorde a las capacidades naturales de las personas deportistas, evitando su adulteración mediante la utilización de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos establecidos en la normativa internacional y en la propia ley orgánica.

2. Las normas y definiciones de esta ley orgánica se interpretarán de acuerdo con las reglas y criterios contenidos en el Código Mundial Antidopaje, en los estándares internacionales y en las normas técnicas que integran el Programa Mundial Antidopaje, que a tal fin se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2. *Definición de dopaje.*

1. A los efectos de la presente ley orgánica, se entiende por dopaje la comisión de una o varias de las infracciones de las normas antidopaje previstas en el artículo 19.

2. El Consejo Superior de Deportes, O.A., publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de la persona titular de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación tendrá carácter periódico y se producirá, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la misma a nivel internacional.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación de la ley.*

1. Constituye el ámbito objetivo de aplicación de esta ley orgánica el de las competiciones deportivas oficiales o autorizadas que se organicen en el marco de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

2. Quedan sujetos a la aplicación de la presente ley orgánica, con el alcance que, en cada caso, se determine:

a) Las personas deportistas que estén o hayan estado en posesión de una licencia federativa estatal o autonómica homologada, aunque se encuentre suspendida, o quienes la hayan solicitado para participar en cualesquiera competiciones oficiales o autorizadas.



b) Las personas deportistas con licencia no española que participen o puedan participar en competiciones oficiales o autorizadas en España o que se encuentren entrenando o presentes de cualquier otra forma en territorio español.

No obstante, la tramitación de los procedimientos disciplinarios que puedan iniciarse contra dichas personas se realizará en la forma que establezca la correspondiente normativa internacional.

c) El personal de apoyo a la persona deportista, de acuerdo con la definición que figura en el anexo.

d) Los clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras de competiciones oficiales o autorizadas públicas o privadas, entidades responsables de instalaciones deportivas y federaciones deportivas, así como las personas integrantes de sus órganos de gobierno, su personal directivo y personas que ostenten la condición de altos cargos, sus proveedores de servicios y su plantilla.

e) Las personas integrantes de los órganos de gobierno, personal directivo y personas que ostenten la condición de altos cargos y plantilla de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Artículo 4. Clasificación de las personas deportistas a efectos de esta ley.

1. Las personas deportistas sujetas a la aplicación de esta ley orgánica se clasifican en personas deportistas de nivel internacional, de nivel nacional y aficionadas.

2. Se considera persona deportista de nivel internacional a aquella definida como tal por cada federación internacional, de conformidad con el estándar internacional para controles.

3. Se considera persona deportista de nivel nacional a aquella que, sin tener la condición de persona deportista de nivel internacional y estando en posesión de licencia federativa cumple, o ha cumplido en los cinco años anteriores a su reconocimiento, una o varias de las siguientes condiciones:

a) Participar o haber participado en competiciones oficiales de ámbito estatal, donde existan contratos profesionales, tanto en deportes individuales como en deportes de equipo.

b) Obtener o haber obtenido ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada, ya sea por contrato profesional o de patrocinio deportivo, o en concepto de premios, becas, subvenciones o cualquier otra forma de apoyo financiero otorgada directamente por cualquier federación o asociación deportiva o por cualquier Administración Pública o entidad en la que participe una Administración Pública, o haber disfrutado de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con su práctica deportiva.

c) Participar o haber participado en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos.



- d) Participar o haber participado en un Campeonato Mundial o Continental de la máxima categoría de un deporte o especialidad.
- e) Participar o haber participado en la categoría absoluta de un deporte o una especialidad en el Campeonato Nacional organizado por la correspondiente federación deportiva.
- f) Estar o haber estado incluida en cualquiera de los grupos registrados de control o grupos de control determinados por cualquier organización nacional antidopaje o federación internacional.
- g) Tener o haber tenido la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o cumplir los criterios establecidos para tenerla, de acuerdo con las reglas y criterios establecidos por el Consejo Superior de Deportes, O.A.
- h) Haber participado como representante de un país en una competición deportiva internacional en la categoría absoluta.
- i) En los deportes individuales, estar o haber estado incluida entre los cincuenta primeros clasificados del ranking o clasificación anual que elabore y publique la correspondiente federación deportiva española, en la categoría absoluta, para cada especialidad deportiva.
- j) Haber tenido la condición de deportista de nivel internacional anteriormente.

La condición de persona deportista de nivel nacional se perderá transcurridos cinco años desde que dejen de concurrir las circunstancias que determinaron su adquisición o por haberse adquirido la condición de persona deportista de nivel internacional.

4. Se considera persona deportista aficionada a aquella que no es ni de nivel internacional ni de nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Una persona deportista no será considerada aficionada si, en los cinco años anteriores a la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido, en el mismo deporte, persona deportista de nivel internacional o nacional.
- b) Haber participado en dicho deporte de forma profesional.
- c) Haber competido en una competición o evento de ámbito nacional o internacional.
- d) Haber representado a cualquier país en un evento internacional en una categoría absoluta.



e) Haber sido incluida en cualquier grupo registrado de control o grupo de control de cualquier federación internacional o de una organización nacional antidopaje.

CAPÍTULO II

Organización administrativa para la lucha contra el dopaje

Artículo 5. Competencias estatales.

1. En el ámbito de las competencias estatales, corresponde al Gobierno la formulación, impulso y dirección de una política eficaz contra el dopaje en el deporte.
2. Asimismo, corresponde al Gobierno el establecimiento de un marco general de colaboración con las entidades deportivas, incluidas las federaciones, para facilitar la ejecución de las políticas públicas en la materia y coadyuvar en el compromiso común de conseguir un deporte exento de prácticas de dopaje, más saludable y con mayores compromisos éticos.

Artículo 6. Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte es el organismo público adscrito al Ministerio con competencias en política deportiva, con condición de Agencia Estatal, a través del cual se desarrollan y aplican las políticas de lucha contra el dopaje, correspondiéndole la planificación, la realización de controles y la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores.
2. La organización, funciones y procedimientos de actuación de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se determinarán en sus estatutos, de conformidad con lo previsto en esta ley orgánica, aplicándose supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, contará con un Comité Sancionador Antidopaje, con la naturaleza, composición y funciones previstas en el capítulo III del título II, y con un Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 17.

En su órgano colegiado de gobierno participarán agentes del deporte y, específicamente, las federaciones deportivas.

Asimismo, la Agencia contará con la Comisión de Coordinación como órgano de participación, coordinación y seguimiento en el que están representadas las personas deportistas, así como los órganos y organismos competentes en materia de lucha contra el dopaje de las comunidades autónomas.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte actuará con plena independencia funcional en el establecimiento y la aplicación de medidas de control de dopaje a las personas deportistas sujetas a la presente ley orgánica, y no recibirá órdenes ni instrucciones



de ningún órgano o autoridad en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores cuya competencia le esté atribuida. En concreto, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte velará por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la definición de Independencia Operativa Nacional Antidopaje del Código Mundial Antidopaje, en su versión vigente.

4. Para la realización de las funciones que le atribuya su estatuto, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá formalizar convenios o conciertos con cualesquiera entidades públicas o privadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, en su caso, en la legislación de contratos del sector público.

5. En su condición de organismo especializado en la investigación, el control y la ejecución de la política contra el dopaje en el deporte, la Comisión se configura como el órgano público estatal de asesoramiento y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la policía judicial y demás poderes públicos con competencias relacionadas con su ámbito de actuación y, a requerimiento de estos, con las autoridades judiciales y los tribunales.

6. Las personas integrantes de los órganos mencionados en el presente artículo y de cualquier otro que pueda integrarse en el seno de la Comisión se designarán conforme a criterios de profesionalidad y amplio reconocimiento en el ámbito del deporte y de la lucha contra el dopaje, así como de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, y en el artículo 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

7. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se regirá por lo dispuesto en la presente ley orgánica, en la sección 4ª del capítulo III del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el resto de la normativa aplicable.

Artículo 7. Comunidades autónomas.

1. La formulación de las políticas en materia de prevención y control del dopaje de las personas deportistas por parte de las comunidades autónomas, en su ámbito competencial, deberá realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y en los tratados y convenios que resulten de aplicación en España, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley orgánica.

2. En el caso de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o competiciones deportivas internacionales organizadas por un organismo olímpico o paralímpico o por federaciones deportivas internacionales, las administraciones autonómicas en que se celebren dichas competiciones celebrarán convenios con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o con las organizaciones o federaciones internacionales responsables de



las mismas para la realización de controles de dopaje, previo informe favorable de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

3. Las Administraciones autonómicas celebrarán convenios con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o con las organizaciones o federaciones autonómicas o internacionales responsables, para realizar controles de dopaje en competición o fuera de ella a las personas deportistas con licencia estatal, con licencia autonómica concedida por una comunidad autónoma, o con licencia internacional.

TÍTULO I Controles de dopaje

Artículo 8. *Obligaciones de las personas deportistas sujetas a la ley.*

Las personas deportistas sujetas a la presente ley orgánica tienen la obligación de someterse a los controles de dopaje que determine la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, de conformidad con lo dispuesto en esta ley orgánica.

Artículo 9. *Actividades que comprenden los controles de dopaje.*

A los efectos de esta ley orgánica, se consideran controles de dopaje todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los controles hasta la resolución definitiva de los recursos y la ejecución de las sanciones, incluyendo todos los procesos y fases intermedias, como son los controles de dopaje, las investigaciones relativas a las localizaciones, las autorizaciones de uso terapéutico, la recogida y gestión de muestras los análisis de laboratorio, la gestión de resultados y las investigaciones o procedimientos relacionados con la infracción prevista en el artículo 29.8.

Artículo 10. *Clases de controles.*

1. Los controles podrán desarrollarse durante la celebración de la competición o fuera de competición.
2. Los controles fuera de competición podrán realizarse sin previo aviso, de conformidad con lo previsto en el estándar internacional de controles, cuando ello resulte necesario para garantizar la eficacia del control. En particular:
 - a) Cuando exista riesgo de alteración de los resultados del control en caso de notificación previa.
 - b) Cuando se trate de personas deportistas incluidas en grupos registrados de control, grupos de control o sometidas a obligaciones específicas de localización.
 - c) Cuando los controles deban realizarse en franjas horarias compatibles con la actividad deportiva



o la disponibilidad de la persona deportista, respetando en todo caso los periodos de descanso establecidos, salvo que concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas, de conformidad con el artículo 15.1.

d) Cuando así lo aconsejen informaciones de inteligencia, incluidas las de origen policial, o las necesidades derivadas de la planificación antidopaje aprobada por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

3. Para la realización y la mayor eficacia de los controles a que se refiere el apartado 1, las personas deportistas, sus personas entrenadoras federativas o personales, los equipos y clubes, así como su personal directivo, deberán facilitar, en los términos establecidos por la normativa de desarrollo de esta ley orgánica y por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, los datos que permitan la localización habitual de las personas deportistas, de forma que se puedan realizar materialmente los controles de dopaje. Cada persona deportista será responsable, en última instancia y en todo momento, de proporcionar información precisa y completa sobre su paradero, con independencia de que dicha información sea presentada personalmente o a través de una tercera persona en quien delegue esta tarea.

La información sobre la localización de las personas deportistas estará disponible en la base de datos de la Agencia Mundial Antidopaje. La Agencia Mundial Antidopaje y cualquier organización antidopaje que tenga relación con el proceso de control de dopaje y su gestión de resultados tendrán acceso a estos datos.

La información contenida en la base de datos de la Agencia Mundial Antidopaje podrá utilizarse para la planificación, coordinación o ejecución de controles, para proporcionar información relevante en relación con el pasaporte biológico de la persona deportista u otros resultados analíticos, para apoyar investigaciones relativas a posibles infracciones de las normas antidopaje y para sustentar los procedimientos en los que se alegue la comisión de tales infracciones. Los datos deberán suprimirse cuando ya no sean relevantes para tales fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Cuando la persona deportista esté incluida en el grupo registrado de control de cualquier federación internacional o de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, las declaraciones de localización presentadas e incorporadas en la base de datos de la Agencia Mundial Antidopaje se considerarán suficientes para el cumplimiento de las obligaciones de localización previstas en esta ley orgánica, siempre que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tenga acceso a dichos datos.



4. Las personas deportistas, en el momento de someterse a un control de dopaje, deberán indicar los tratamientos médicos a los que están sometidas, así como quién es responsable de los mismos y el alcance de dichos tratamientos.

Asimismo, el personal de apoyo a la persona deportista tiene la obligación de suministrar dicha información, salvo que la persona deportista deniegue expresamente su autorización.

Artículo 11. *Controles de dopaje a realizar en las competiciones internacionales que se celebren en España.*

1. La responsabilidad de la ordenación y realización de los controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España corresponde al Comité Olímpico Internacional, a las federaciones deportivas internacionales o a las instituciones que las organicen, o a aquellas entidades a las que se delegue la citada organización.

2. Asimismo, corresponde a las referidas entidades, en el marco de su ámbito competencial, el ejercicio de su potestad disciplinaria en relación con la eficacia de las sanciones que los mismos puedan imponer.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá realizar directamente controles de dopaje en competiciones internacionales celebradas en España, siempre que cuenta con la autorización previa del organismo responsable de la competición para llevar a cabo y coordinar dichos controles.

Asimismo, las comunidades autónomas podrán realizar controles de dopaje en competiciones internacionales celebradas en ellas en los términos del artículo 9.2.

4. Las federaciones o instituciones internacionales que organicen competiciones internacionales en España podrán suscribir acuerdos y convenios, asegurando la financiación necesaria, con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para que sea ésta última la que realice por delegación de las anteriores, materialmente, los controles de dopaje en esas competiciones.

Artículo 12. *Competencias para la realización de los controles en competiciones nacionales.*

1. La programación y realización de los controles en competición y fuera de competición corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que contará con la financiación suficiente para el ejercicio de dicha competencia.

2. En los controles de dopaje realizados en competición o fuera de competición, los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos en las personas deportistas se realizarán en cualquiera de los laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.



No obstante, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá acreditar la existencia de infracciones de las normas antidopaje o de infracciones del artículo 29.8 de esta ley orgánica a través de cualquier otro medio fiable, como pruebas de laboratorio u otras pruebas forenses fiables realizadas fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje. Las muestras, los datos analíticos relacionados o la información obtenida en el marco de un control de dopaje, se analizarán con el fin de detectar sustancias o métodos prohibidos incluidos en la Lista de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos en el Deporte, así como otras sustancias que pueda indicar la Agencia Mundial Antidopaje de conformidad con el artículo 4.5 del Código Mundial Antidopaje. Asimismo, podrán utilizarse para ayudar a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte a determinar los parámetros relevantes en la orina, la sangre u otra matriz biológica de una persona deportista, incluido el perfil de ADN o genómico, o para cualquier otro fin relacionado con la lucha contra el dopaje.

3. Las comunidades autónomas celebrarán convenios con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, para que esta asuma el ejercicio de las competencias en materia de control de dopaje de las personas deportistas con licencias expedidas por sus respectivas federaciones deportivas autonómicas y en las competiciones de ámbito autonómico.

Artículo 13. Planificación de los controles.

1. Corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte planificar, determinar y llevar a cabo los controles de dopaje.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las federaciones deportivas, organizadores de eventos deportivos y las ligas profesionales podrán solicitar a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte la realización de controles de dopaje adicionales que consideren oportunos, financiados con cargo a sus propios presupuestos.

3. La planificación de los controles de dopaje, tanto dentro como fuera de competición, se recogerá en un Plan de Distribución de Controles elaborado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, dirigido a las personas deportistas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley orgánica.

El Plan de Distribución de Controles se basará en una evaluación anual de riesgos, documento que deberá categorizar, de manera razonable, el índice de riesgo de dopaje en cada deporte y disciplina deportiva.

La evaluación de riesgos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el estándar internacional de controles y consistirá en un estudio anual que, atendiendo a criterios tales como la naturaleza fisiológica de las disciplinas deportivas, su popularidad, su impacto económico, la prevalencia del dopaje, los datos estadísticos disponibles o la información de inteligencia, se establezca de forma



objetiva el riesgo de uso de sustancias o métodos prohibidos en el deporte en cada deporte o disciplina deportiva.

4. El Plan de Distribución de Controles de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tendrá carácter confidencial y no podrá ser publicado ni divulgado. El incumplimiento de esta obligación se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte utilizará la información de inteligencia e investigación propia, así como la procedente de todas las fuentes disponibles, como parte de la evaluación de riesgos para la elaboración de un plan efectivo de distribución de controles, que permita la planificación de controles de dopaje dirigidos.

Artículo 14. Garantías en la práctica de los controles. Personal habilitado para su realización.

1. Los controles de dopaje siempre se realizarán por el personal expresamente autorizado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para desempeñar esta función y de conformidad con el estándar internacional de controles.

2. Para obtener la habilitación será necesario cumplir con los requisitos de capacidad, titulación o cualificación y formación que se establezcan mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable y el estándar internacional de controles.

En todo caso, el personal habilitado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para realizar controles que impliquen la extracción de sangre de la persona deportista solo podrá ser personal sanitario con capacitación legal para realizar dicha extracción.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán desarrollar un sistema de reconocimiento mutuo de habilitaciones mediante la suscripción de convenios específicos.

4. Asimismo, podrá realizar las funciones de control de dopaje el personal que se encuentre habilitado por las federaciones internacionales, por la Agencia Mundial Antidopaje o por las organizaciones nacionales antidopaje de otros países. Los controles de dopaje realizados por dicho personal o cualquiera de las actuaciones comprendida en ellos serán plenamente válidas a los efectos previstos en esta ley orgánica, sin necesidad de reconocimiento expreso por parte de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

5. El personal funcionario de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y el personal expresamente habilitado por ésta para la realización de los controles de dopaje tendrán, en sus actos de servicio o con motivo de los mismos, la consideración de agentes



de la autoridad, a los efectos, en su caso, de la exigencia de la responsabilidad que proceda a quienes se resistan u obstaculicen su labor de control.

En el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado 1, el citado personal podrá requerir a las personas a que se refiere el artículo 3.2 cuantas informaciones fueran necesarias para el control de dopaje o la investigación de las infracciones definidas en la presente ley orgánica y, en su caso, denunciarán ante el órgano competente, para la iniciación del correspondiente expediente sancionador, las conductas y actuaciones que contravengan las disposiciones establecidas en esta y en sus normas de desarrollo.

Asimismo, podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

6. Los hechos verificados directamente por el personal mencionado en el apartado anterior tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que las partes interesadas puedan presentar en defensa de sus respectivos derechos o intereses.

Artículo 15. Condiciones para la realización de controles.

1. Para facilitar el descanso nocturno de la persona deportista, durante el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 5:00 horas no se procederá a la realización de controles de dopaje fuera de competición, salvo que la persona deportista, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 10.3, haya indicado su localización en un horario comprendido en esa franja horaria.

Excepcionalmente, el control podrá llevarse a cabo entre las 23:00 horas y las 5:00 horas cuando no sea posible su práctica en otro momento sin comprometer su finalidad, atendiendo a motivos especialmente cualificados. En particular:

- a) Cuando exista información relevante que determine la oportunidad de que el control se realice en esa franja horaria.
- b) Cuando, habiéndose iniciado el control antes de las 23:00 horas, las circunstancias de ejecución del mismo determinen su prolongación dentro de la citada franja horaria.

En tales casos, deberá informarse en el momento de la notificación a la persona deportista de las razones que justifican la excepción. La persona deportista no podrá negarse a someterse a la recogida de muestras.

2. Los controles de dopaje se llevarán a cabo respetando plenamente los derechos fundamentales de la persona, así como la protección de su intimidad y de sus datos personales, y de conformidad con el estándar internacional de controles, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Asimismo, se ajustarán a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y en el estándar



internacional para la protección de datos desarrollado en el marco del Programa Mundial Antidopaje.

3. Las personas deportistas serán informadas, en el momento de recibir la notificación de control y, en su caso, al inicio de la recogida de muestras, de los derechos y obligaciones que les asisten en relación con dicho control, de las fases esenciales del procedimiento y sus principales consecuencias, del tratamiento y la cesión de datos previstos en la presente ley orgánica, así como de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

4. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha antidopaje en el Deporte establecerá un modelo normalizado de información para la recogida de muestras en la realización de controles de dopaje, que se ajustará al estándar internacional para controles.

Artículo 16. Competencia y registro de tratamientos médicos.

1. Las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, las entidades que participen en una competición profesional y las demás entidades deportivas a las que se refiere el título III de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, o que participen en actividades o competiciones deportivas organizadas en el marco de dicha ley, podrán llevar un libro de registro en el que anotarán las autorizaciones de uso terapéutico y los tratamientos médicos y sanitarios prescritos por su personal médico a las personas deportistas bajo su dirección, siempre que las personas deportistas autoricen dicho registro.

Las entidades deportivas a que se refiere el párrafo anterior podrán complementar o sustituir el libro de registro por sistemas de bases de datos centralizadas que utilicen tecnologías de la información y la comunicación e identificación electrónica, tales como la firma digital y los sistemas de historia clínica electrónica única y centralizada.

Las personas deportistas podrán solicitar una copia o certificación del tratamiento médico recibido en la que se identifique al profesional médico o sanitario bajo cuya dirección se haya prescrito o realizado el tratamiento, con indicación de la fecha y la firma o sello del profesional sanitario, sin perjuicio de la obligación de solicitar la autorización de uso terapéutico, cuando proceda.

2. Dichos libros de registro o bases de datos informatizadas a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de documentación sanitaria a los efectos del acceso a la información y la protección de datos, y estarán sujetos a la legislación vigente en materia de derechos y obligaciones de la información y documentación clínica, prescripción médica y órdenes de dispensación, y al resto de la legislación general sobre salud pública y acceso a la información pública.



3. El contenido de estos libros podrá ser solicitado por el órgano competente para la instrucción o resolución de procedimientos sancionadores en materia de dopaje, o aportado a solicitud de la persona interesada como medio de prueba en dichos procedimientos, a los efectos de determinar la concurrencia de criterios eximentes o atenuantes de la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley orgánica.

Artículo 17. Autorizaciones de uso terapéutico.

1. Las personas deportistas que necesiten utilizar una sustancia prohibida o un método prohibido deberán, cuando proceda, y de conformidad con la normativa de desarrollo de esta ley orgánica, así como con el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico de la Agencia Mundial Antidopaje, solicitar y obtener una Autorización de Uso Terapéutico del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, con carácter previo al uso o posesión de la sustancia o método de que se trate, salvo que la persona deportista esté autorizada a solicitar una Autorización de Uso Terapéutico con carácter retroactivo o disponga de otra justificación admisible para la posesión de la sustancia o método, de acuerdo con el artículo 19.6. Los requisitos para la concesión de una Autorización de Uso Terapéutico con carácter retroactivo se desarrollarán reglamentariamente conforme al artículo 4.3 del citado estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico

Dicha solicitud deberá presentarse ante el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, adscrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que aplicará los criterios de evaluación contenidos en el Anexo II de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico de la Agencia Mundial Antidopaje. El procedimiento para solicitar las Autorizaciones de Uso Terapéutico se establece en dicho Anexo II.

2. Las Autorizaciones de Uso Terapéutico prospectivas concedidas conforme a esta ley orgánica y a sus disposiciones de desarrollo surtirán efecto desde la fecha de su concesión y durante el período de tiempo establecido en las mismas.

No obstante, las Autorizaciones de Uso Terapéutico retroactivas no producirán efectos hacia el futuro y únicamente se aplicarán retroactivamente cuando la persona deportista ya hubiera utilizado o haya tenido posesión de la sustancia o método prohibido de que se trate.

3. El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico resolverá sobre la concesión de la correspondiente Autorización de Uso Terapéutico dentro del plazo de 21 días naturales.

4. En el caso de personas deportistas de nivel internacional, la concesión de la Autorización de Uso Terapéutico corresponderá a la federación internacional competente.

Artículo 18. Titularidad, conservación y análisis de las muestras.



1. De conformidad con lo dispuesto en el estándar internacional para controles, la titularidad de las muestras obtenidas en los controles será la organización antidopaje que haya dirigido el proceso de toma de muestras, por lo que las muestras recogidas a deportistas bajo la autoridad de control de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte serán propiedad de esta.

La muestra podrá ser utilizada con fines de lucha contra el dopaje, como detectar sustancias o métodos prohibidos o desarrollar un perfil de los parámetros biológicos de la persona deportista, tanto por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte como, en coherencia con lo dispuesto en el apartado 4, por la Agencia Mundial Antidopaje, otras organizaciones antidopaje con autoridad de control sobre la persona deportista conforme al artículo 5.2 del Código Mundial Antidopaje y los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Con carácter general, todas las muestras recogidas serán analizadas con la mayor celeridad posible. No obstante, el estándar internacional para laboratorios o el estándar internacional para controles podrán establecer condiciones específicas en las que las muestras puedan ser recogidas y almacenadas para su posible análisis futuro.

Las muestras podrán conservarse durante un período máximo de diez años a contar desde la fecha de su recogida, salvo que se eliminen los identificadores directos de la misma para su utilización secundaria conforme a lo dispuesto en el estándar internacional para laboratorios.

2. Los análisis y demás comunicaciones procedentes del laboratorio de control de dopaje que puedan dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador serán comunicados exclusivamente al órgano competente para acordar dicha iniciación.

Asimismo, los laboratorios adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dicha comunicación se realice en condiciones que preserven la confidencialidad y el anonimato de la persona deportista.

Una vez transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones previsto en el artículo 32, los laboratorios de control de dopaje u otros laboratorios no podrán conservar muestras vinculadas a una persona identificable, salvo en el caso de utilización secundaria de las muestras con fines de investigación o de garantía de calidad, en los términos previstos en el estándar internacional para laboratorios. En tal caso, los identificadores directos deberán eliminarse o alterarse de forma irreversible de modo que no sea posible vincular las muestras con una persona deportista determinada.

Asimismo, cuando haya expirado el período mínimo de conservación de las muestras aplicable y ni la Autoridad de Control ni la Agencia Mundial Antidopaje hayan solicitado su conservación a largo plazo, y siempre que las muestras no estén sujetas a un procedimiento judicial, los laboratorios de control de dopaje podrán hacer un uso secundario de las muestras y de las alícuotas con fines de investigación o de garantía de calidad, de conformidad con lo previsto en el estándar



internacional para los laboratorios. Para que el laboratorio pueda utilizar las muestras con fines de investigación será necesario el consentimiento de la persona deportista, que deberá constar en el formulario de control de dopaje.

3. Los laboratorios acreditados podrán analizar las muestras en tantas ocasiones como sea necesario antes de que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte notifique a la persona deportista los resultados que sirvan de base para imputarle la comisión de una infracción de las normas antidopaje prevista en el artículo 19.1 o una vez que el caso haya quedado definitivamente resuelto.

Tras dicha notificación y mientras el procedimiento no haya finalizado definitivamente, la Agencia Estatal solo podrá ordenar un nuevo análisis de las muestras cuando exista consentimiento de la persona deportista o cuando medie autorización del Comité Sancionador Antidopaje o, en su caso, de la autoridad judicial competente.

No obstante, si el resultado del análisis fuese negativo, las muestras podrán ser objeto de un nuevo análisis a solicitud de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o de la Agencia Mundial Antidopaje.

4. La Agencia Mundial Antidopaje podrá, en cualquier momento dentro del plazo de diez años establecido en el apartado 1, tomar posesión física de cualquier muestra y de los datos analíticos o información relacionada que obren en poder de un laboratorio o de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Cuando no se haya hecho con anterioridad, la Agencia Mundial Antidopaje notificará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que ha tomado posesión de la muestra.

Tras el análisis y, en su caso, la investigación de la muestra o de los datos obtenidos, la Agencia Mundial Antidopaje podrá encomendar a otra organización antidopaje con autoridad para realizar un control de dopaje a la persona deportista de cuya muestra haya tomado posesión la gestión de resultados correspondiente.

Asimismo, y durante el mismo período, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá autorizar el análisis de las muestras por otras autoridades antidopaje con autoridad para realizar un control de dopaje a la persona deportista, cuando estas lo soliciten.

5. Los laboratorios antidopaje acreditados podrán, con la aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje o de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, dividir la muestra A o la muestra B tomadas a persona deportista en el mismo control de dopaje en una parte A destinada al análisis y una parte B destinada a la confirmación del resultado, si fuese necesario, de conformidad con los procedimientos establecidos en el estándar internacional para los laboratorios. En tal caso, antes de realizar la división, la persona deportista será informada a fin de que pueda estar presente en el momento de la apertura de las muestras.



TÍTULO II
Régimen sancionador en materia de dopaje

CAPÍTULO I
Responsables, infracciones y sanciones

Artículo 19. Infracciones en materia de dopaje.

A los efectos, son infracciones en materia de dopaje:

1. La presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas de la persona deportista.

Las personas deportistas son personalmente responsables de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Las personas deportistas serán responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores que se detecte en sus muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte de la persona deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje.

Salvo en el caso de aquellas sustancias para las que se establezca específicamente un límite de decisión en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos o en un Documento Técnico aplicable, la presencia de cualquier cantidad de sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores, en la muestra de una persona deportista, constituirá una infracción en materia de dopaje.

Como excepción, la lista de prohibiciones, las normas internacionales o los documentos técnicos podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas sustancias prohibidas.

2. El uso o tentativa de uso por parte de una persona deportista de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.

La persona deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte de la persona deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

La eficacia o ineficacia del uso o de la tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la



normativa antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la sustancia prohibida o el método prohibido.

3. La evitación, rechazo o incumplimiento, por acción u omisión sin justificación válida, de la obligación de someterse a los controles de dopaje tras haber sido la persona deportista notificada por una persona debidamente autorizada.

4. La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo o su tentativa, o la infracción prevista en el artículo 29.8.

5. La manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje.

6. La posesión, por parte de una persona deportista, en competición, de cualquier sustancia o método prohibidos; o la posesión, de cualquier sustancia o método que haya sido prohibido fuera de competición, a menos que la persona deportista pueda acreditar que dicha posesión se debe a una Autorización de Uso Terapéutico concedida de conformidad con el artículo 17 o a otra causa debidamente justificada.

También constituirá infracción la posesión, durante la competición, por parte del personal de apoyo a la persona deportista, de cualquier sustancia o método prohibido. Del mismo modo, será infracción por parte de dicho personal la posesión fuera de competición de cualquier sustancia o método que haya sido prohibido fuera de competición cuando estén dirigidos a una persona deportista, para una competición o un entrenamiento, a menos que el personal de apoyo pueda acreditar que dicha posesión responde a una Autorización de Uso Terapéutico concedida a una persona deportista conforme al artículo 17 o a otra causa debidamente justificada.

7. La administración o intento de administración de una sustancia o un método prohibido.

8. El tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos.

9. Cualquier actuación, que no constituya una infracción prevista en el apartado 5, que consista en amenazar o intentar intimidar a otra persona con la intención de disuadirla de comunicar información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje del Código Mundial Antidopaje o una del artículo 29.8, a la Agencia Mundial Antidopaje, a una organización antidopaje, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la Agencia Mundial Antidopaje u otra organización antidopaje.

10. Cualquier actuación, que no constituya una infracción prevista en el apartado 5, que consista en tomar represalias contra una persona que haya proporcionado pruebas o información relacionadas con una presunta infracción de las normas antidopaje, del Código Mundial Antidopaje o del artículo 29.8, a la Agencia Mundial Antidopaje, a una organización antidopaje, a las Fuerzas



y Cuerpos de Seguridad, a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la Agencia Mundial Antidopaje u otra organización antidopaje.

11. Cualquier combinación de tres controles fallidos o incumplimientos de localización, tal y como se definen en el estándar internacional para la gestión de resultados, dentro de un período de doce meses, por parte de una persona deportista incluida en un grupo registrado de control.

12. La asociación con cualquier persona de apoyo a las personas deportistas que esté cumpliendo un período de inelegibilidad por una infracción en materia de dopaje impuesta por cualquier organización antidopaje, ya sea nacional o extranjera, o que haya sido condenada o declarada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, o que actúe como testaferro o persona intermediaria de la declarada culpable.

A los efectos de este artículo, se entenderá por «asociación» la recepción de servicios relacionados con el deporte o cualquier tipo de asesoramiento, formación o colaboración, así como el establecimiento o mantenimiento de cualquier tipo de relación profesional, incluida la representación, con o sin remuneración económica.

La prohibición de asociación con las personas indicadas en el apartado primero de este artículo permanecerá en vigor durante un plazo de seis años desde la resolución penal, disciplinaria o profesional, o durante todo el periodo de inelegibilidad o inhabilitación, condena o sanción disciplinaria.

Para determinar que se ha cometido una infracción por asociación, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte deberá demostrar que la persona presuntamente infractora tenía conocimiento de la inelegibilidad de la persona con la que se hubiera asociado.

Corresponderá a la persona presuntamente infractora demostrar que cualquier asociación descrita en este artículo no es de naturaleza profesional, no está relacionada con el deporte o no podía haberse evitado razonablemente.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte comunicará a la Agencia Mundial Antidopaje cualquier información de la que tenga conocimiento sobre el personal de apoyo a la persona deportista que cumpla los criterios descritos en este apartado.

Artículo 20. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 1 y 2, se sancionarán con:

a) La imposición de un período de inelegibilidad de cuatro años cuando la infracción se refiera a una sustancia o método prohibido no específico. Este período podrá reducirse en los siguientes casos:



1º El período de inelegibilidad será de dos años si la persona deportista puede demostrar cómo entró la sustancia prohibida en su organismo y que no fue intencionado. Este período de inelegibilidad podrá estar sujeto a una eliminación o reducción en virtud del artículo 25, apartados 2, 4 y 5.

2º El período de inelegibilidad será de tres años si la persona deportista no puede demostrar que la infracción no fue intencionada, pero puede demostrar cómo entró la sustancia prohibida en su organismo y que el contexto de la ingestión o el uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo. Este período de inelegibilidad no estará sujeto a eliminación o reducción en virtud del artículo 25, apartados 2 y 4.

3º Excepcionalmente, el período de inelegibilidad podrá reducirse a dos años si la persona deportista no puede determinar cómo entró la sustancia prohibida en su organismo, pero puede demostrar, a satisfacción del Comité Sancionador Antidopaje y mediante pruebas científicas fiables, que la infracción no es compatible con un uso intencionado de dicha sustancia. El período de inelegibilidad establecido en este artículo no estará sujeto a eliminación o reducción en virtud del artículo 25, apartados 2, 4 y 5.

4º El período de inelegibilidad será de dos años en los casos de resultados analíticos adversos por una sustancia que solo esté prohibida en competición y la persona deportista pueda demostrar que la sustancia prohibida fue ingerida o utilizada fuera de competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo. Este período de inelegibilidad no estará sujeto a eliminación o reducción en virtud del artículo 25, apartados 2 y 4.

b) La imposición de un período de inelegibilidad de dos años cuando la infracción se refiera a una sustancia o método específico. El período de inelegibilidad de dos años estará sujeto a eliminación o reducción en virtud del artículo 25, apartados 2, 4 y 5, y podrá modificarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º, el período de inelegibilidad será de cuatro años si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte puede determinar que la infracción fue intencional. Sin embargo, si la persona deportista puede demostrar que el contexto de la ingestión o el uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo, el período de inelegibilidad será de tres años. El período de inelegibilidad impuesto en virtud del presente apartado no podrá ser eliminado ni reducido en virtud del artículo 25, apartados 2 y 4.

2º Cuando una infracción de las normas antidopaje sea el resultado de un resultado analítico adverso para una sustancia que solo está prohibida en competición y la persona deportista pueda demostrar que la sustancia prohibida se utilizó fuera de competición, el período de inelegibilidad será de dos años. Este período de inelegibilidad estará sujeto a eliminación o reducción en virtud del artículo 25, apartados 2, 4 o 5.



c) Cuando la conducta descrita en el artículo 19, apartados 1 y 2, se refiera a una sustancia incluida en la Lista de Sustancias Prohibidas como sustancia de abuso, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1º Si la persona deportista puede demostrar que la ingestión o el uso se produjeron fuera de la competición y no estaban relacionados con el rendimiento deportivo, el período de inelegibilidad será de dos meses.

Para cualquier infracción posterior relacionada con cualquier sustancia de abuso, el período de inelegibilidad calculado en virtud del presente artículo será de cuatro meses, que podrá reducirse a dos meses si la persona deportista u otra persona se inscribe en un programa de tratamiento de abuso de sustancias aprobado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Este periodo no estará sujeto a ninguna reducción basada en las circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria según el artículo 25.5.

2º Si la ingestión, el uso o la posesión tuvieron lugar en competición, y la persona deportista puede demostrar que el contexto de la ingestión, el uso o la posesión no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el período de inelegibilidad será de entre seis meses y dos años, dependiendo de las circunstancias del caso. Este período de inelegibilidad estará sujeto a eliminación o reducción en virtud del artículo 25, apartados 2, 4 y 5.

Cuando no resulte de aplicación lo dispuesto en los anteriores apartados 1º y 2º, el período de inelegibilidad se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1, apartados a) y b).

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartados 1, 2, 3 o 4, cuando la persona deportista pueda demostrar que la presencia, el uso, el intento de uso o la posesión cumplía todos los criterios del artículo 4.2 del estándar internacional de autorizaciones de uso terapéutico, excepto la necesidad de demostrar que no existía ninguna alternativa terapéutica razonable permitida en el momento en que se produjo la presencia, uso, intento de uso o posesión, el período de inelegibilidad será de dos meses. El período de inelegibilidad establecido en este artículo no estará sujeto a ninguna reducción basada en el artículo 25, apartados 4 y 5.

2. Las infracciones a que se refiere el artículo 19, apartados 3 y 5, se sancionarán con un período de inelegibilidad de cuatro años, excepto en los siguientes casos:

a) En el caso de la infracción del artículo 19.3, si la persona deportista puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje no fue intencionada, el período de inelegibilidad será de dos años.

b) En el caso de la infracción del artículo 19.3, si el sujeto infractor fuera una persona protegida o una persona deportista aficionada, el período de inelegibilidad oscilará entre un máximo de dos años y un mínimo de una amonestación, en función del grado de culpa



c) En todos los demás casos, si la persona presuntamente infractora puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del período de inelegibilidad, dicho período será de dos a cuatro años, dependiendo del grado de culpa.

3. La comisión de la infracción prevista en el artículo 19.4 se sancionará con la imposición de un período de inelegibilidad de entre dos años y de por vida, en función de la gravedad de la infracción. Cuando la infracción afecte a una persona protegida o a una persona menor, el período de inelegibilidad impuesto será de un mínimo de cuatro años.

4. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 7 y 8, se sancionará con un período de inelegibilidad de entre 4 años y de inelegibilidad de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.

La comisión de las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 7 y 8, que afecten a una persona protegida o a una persona menor se considerará una infracción especialmente grave. Si la infracción es cometida por personal de apoyo a la persona deportista y no se refiere a sustancias específicas, dará lugar a la inelegibilidad de por vida. Además, cuando dichas infracciones puedan implicar otros incumplimientos normativos no deportivos se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

5. La comisión de la infracción prevista en el artículo 19.9 se sancionará con la imposición de un período de inelegibilidad de entre dos años y de inelegibilidad de por vida, en función de la gravedad de la infracción.

6. La comisión de la infracción prevista en el artículo 19.11 se sancionará con la suspensión de la licencia de la federación o la imposibilidad de obtenerla durante un período de dos años, con sujeción a una posible reducción de un año, dependiendo de si la persona deportista puede demostrar circunstancias que atenúen su grado de culpa. La culpa se evaluará por igual en los tres casos de incumplimiento de la obligación de localización, con la expectativa de que la persona deportista esté en alerta máxima tras el primer y el segundo incumplimiento. La posible reducción de un año no se aplicará a las personas deportistas que, con el propósito de evitar someterse a los controles, cambiasen de localización a última hora o con idéntico propósito llevaran a cabo otras conductas que dificulten o impidan su localización.

7. La comisión de la infracción prevista en el artículo 19.12 de la ley se sancionará con un período de inelegibilidad de dos años, que podrá reducirse un año, en función del grado de culpa de la persona presuntamente infractora y de las demás circunstancias del caso.

8. La comisión de la infracción prevista en el artículo 19.6 se sancionará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.1.c):



a) Cuando la infracción se refiera a una sustancia no específica o a un método no específico, se sancionará con:

1º Dos años de inelegibilidad, siempre que la persona deportista u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.

2º Tres años de inelegibilidad si la persona deportista u otra persona no puede demostrar que la infracción no fue intencionada, pero puede demostrar que la posesión no estaba relacionada con el rendimiento deportivo.

3º Cuatro años de inelegibilidad si la persona presuntamente infractora no puede demostrar que la infracción no fue intencionada y no puede demostrar que la posesión no estaba relacionada con el rendimiento deportivo.

b) Cuando la infracción implique una sustancia o un método específico, se sancionará con cuatro años de inelegibilidad si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte puede demostrar que la infracción fue intencionada. La sanción podrá reducirse a tres años si la persona deportista puede demostrar que la posesión no estaba relacionada con el rendimiento deportivo. La sanción podrá reducirse a dos años si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte no puede demostrar que la infracción fue intencionada.

Si el período de inelegibilidad impuesto en virtud del presente artículo es de dos años, estará sujeto a una eliminación o posible reducción en virtud del artículo 25, apartados 2, 4 y 5.

Artículo 21. Sanciones a clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras públicas o privadas de competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas y federaciones deportivas.

Cuando las infracciones previstas en el artículo 19 sean cometidas por clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades públicas o privadas organizadoras de competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas o federaciones deportivas, se impondrán, cuando resulte posible, las siguientes sanciones a la persona jurídica, en función de la gravedad de los hechos, además de la multa prevista en el artículo 23, apartados 5 y 7.

- 1) Pérdida de puntos, eliminación o puestos en la clasificación de la competición.
- 2) Descenso a una categoría o división inferior.

Para la imposición de la sanción de descenso de un club o equipo deportivo, se valorará la concurrencia de una o varias de las circunstancias agravantes indicadas en el artículo 26.



Artículo 22. Sanciones al personal de apoyo a la persona deportista y al personal de clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras de competiciones y responsables de establecimientos deportivos y federaciones deportivas.

1. Las infracciones descritas en el artículo 19, además de las sanciones aplicables en virtud de los artículos 20 y 23, conllevarán la inelegibilidad para el ejercicio de funciones sanitarias o profesionales relacionadas con deportistas, entidades, clubes, equipos, federaciones o establecimientos deportivos, por un período de cuatro años.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.3 y de las responsabilidades que puedan derivarse por las conductas tipificadas como infracciones, los órganos disciplinarios notificarán a los Colegios Profesionales correspondientes los hechos realizados por el personal que desempeña funciones sanitarias, a fin de que puedan adoptarse las medidas disciplinarias oportunas. Dicha notificación se realizará con la debida confidencialidad de los datos de las personas deportistas implicadas. Asimismo, se dará traslado de los hechos a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cuando proceda.

Artículo 23. Imposición de sanciones pecuniarias accesorias.

1. Las sanciones personales de multa, en el caso de las personas deportistas, solo podrán imponerse cuando obtengan o hayan obtenido ingresos asociados a la actividad deportiva realizada, y únicamente en los casos en que ya se haya impuesto el período máximo de inelegibilidad que, de otro modo, sería aplicable. Las sanciones económicas deberán respetar el principio de proporcionalidad. En ningún caso la recuperación de costes o la imposición de sanciones pecuniarias podrá considerarse fundamento para reducir el período de inelegibilidad u otra sanción que, de otro modo, sería aplicable en virtud de la ley.

2. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 1, 2, 6, 11 y 12, se impondrá la multa de 3.001 a 12.000 euros.

3. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 3, 4, 5, 9 y 10, se impondrá una multa de entre 12.001 y 40.000 euros.

4. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 7, 8 y la infracción prevista en el artículo 29.8, se impondrá una multa de entre 40.001 y 100.000 euros.

5. Cuando las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, así como infracción prevista en el artículo 29.8 sean cometidas por clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades públicas o privadas que organicen competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas o federaciones deportivas, se impondrá a las personas responsables una multa de entre 30.001 y 300.000 euros, en función de la gravedad de los hechos.



6. Cuando en la conducta infractora esté involucrada una persona menor de edad o una persona protegida en los casos previstos en el artículo 27, la sanción será de 40.000 a 400.000 euros.

7. Cuando las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 11 y 12 sean cometidas por clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades públicas o privadas organizadoras de competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas o federaciones deportivas, se impondrá una multa de 10.000 a 30.000 euros, en función de la gravedad de los hechos.

8. Cuando las infracciones previstas en el artículo 19 sean cometidas por clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades públicas o privadas organizadoras de competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas o federaciones deportivas, se impondrá, además de las sanciones previstas en el artículo 21, en función de la gravedad de los hechos, una multa de 10.000 a 100.000 euros.

9. Las sanciones impuestas por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se ejecutarán, en caso de impago, mediante los procedimientos de ejecución previstos en la normativa vigente en materia de recaudación.

Los importes procedentes de las sanciones económicas recaudadas por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tendrán la consideración de ingresos públicos afectados al cumplimiento de fines de investigación. Dichos ingresos permitirán la generación de los créditos necesarios en el presupuesto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para el desarrollo de dicha actividad, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

10. Serán de aplicación los porcentajes de reducción de la sanción establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si concurren las circunstancias previstas en el mismo.

11. Un porcentaje no inferior al 10 por ciento, de los recursos obtenidos como consecuencia de la imposición de sanciones pecuniarias a las personas deportistas que cometan infracciones en materia de dopaje se distribuirá equitativamente entre las diferentes Secretarías Regionales de Deportes de las respectivas comunidades autónomas para que puedan llevar a cabo campañas de promoción del deporte limpio y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 24. Otras sanciones accesorias.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 19, además de las sanciones que correspondan por aplicación de los artículos 20 y 22, conllevarán la inelegibilidad para desempeñar cargos o empleos, remunerados o no, en cualesquiera entidades o instituciones que, directa o indirectamente, organicen, promuevan, participen, disciplinen, desarrollen o financien actividades deportivas por un periodo igual al de la suspensión de licencia o inelegibilidad que se hubiere impuesto.



2. Las personas físicas o jurídicas que realicen conductas tipificadas como infracciones, aun cuando no estén en posesión de licencia federativa o autorización equivalente, y que presten servicios o actúen en nombre de federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas oficiales por delegación de aquellas, así como las personas o entidades integradas en dichas organizaciones, no podrán ocupar cargos deportivos en ninguna entidad vinculada al deporte, ni obtener licencia deportiva o autorización equivalente, ni ejercer los derechos derivados de estas, durante un período equivalente al de las sanciones de inelegibilidad para ocupar cargos deportivos, privación o suspensión de la licencia federativa o autorización equivalente que les hubieran sido impuestas.

Asimismo, durante cualquier período de inelegibilidad o suspensión provisional, no podrán desempeñar funciones como personas integrantes de juntas directivas, personal directivo, consejeros o consejeras, personal funcionario o personas que tengan la condición de altos ejecutivos, ni ejercer cargos relacionados con el control antidopaje o que impliquen contacto directo con personas deportistas o con el personal de las mismas, en ningún signatario, organización integrante de un signatario, club u otra organización integrante de una organización integrante de un signatario.

3. Las infracciones mencionadas en el artículo 19 serán consideradas como transgresión de la buena fe contractual a los efectos del artículo 54.2.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

4. Las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, adaptarán su normativa para incluir estas previsiones, que serán compatibles con la responsabilidad civil que en cada caso proceda y con la depuración de las responsabilidades que resulten exigibles en virtud de lo dispuesto en el presente título.

Artículo 25. *Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje. Circunstancias eximentes y atenuantes.*

1. Si la persona presuntamente infractora demuestra que no ha incurrido en culpa o negligencia, se eliminará el período de inelegibilidad que, en su defecto, le sería aplicable. Esta circunstancia no se aplicará en el caso previsto en el artículo 27.5 para las terceras infracciones y siguientes.

En particular, y salvo en el caso de una persona protegida o una persona deportista aficionada, la persona deportista, en el caso de la infracción prevista en el artículo 19.1, para quedar exento de responsabilidad, deberá demostrar cómo entró la sustancia prohibida en su organismo.

2. La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores, o el uso o intento de uso, posesión, administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido no se considerará una infracción de las normas antidopaje si es conforme a las disposiciones de una autorización de uso terapéutico concedida de conformidad con el estándar internacional de autorizaciones de uso terapéutico.



3. Se considerarán circunstancias atenuantes mutuamente excluyentes y no acumulativas las siguientes:

a) En el caso de las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 1, 2 y 6, que impliquen una sustancia o un método específico, distinto de una sustancia de abuso, en las que la persona deportista u otra persona pueda demostrar que no ha habido culpa o negligencia significativas la sanción será, como mínimo, una amonestación y, como máximo, un periodo de inelegibilidad de dos años, en función del grado de culpa.

b) En el caso de las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 1, 2 y 6, cuando la persona presuntamente infractora pueda demostrar que no ha habido culpa o negligencia significativa y que la sustancia prohibida detectada procedía de una fuente contaminada, la sanción será, como mínimo, una amonestación y, como máximo, de un periodo de inelegibilidad de dos años, en función del grado de culpa.

c) En el caso de las infracciones previstas en el artículo 19, apartados 1, 2 y 6), que no impliquen una sustancia de abuso y sean cometidas por una persona protegida o una persona deportista aficionada que pueda demostrar que no ha habido culpa o negligencia significativas, la sanción será, como mínimo, una amonestación y, como máximo, un periodo de inelegibilidad de dos años, en función del grado de culpa.

Cuando no sea posible aplicar las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) anteriores, pero la persona presuntamente infractora pueda demostrar que no ha incurrido en culpa o negligencia significativas, el período de inelegibilidad podrá reducirse, pero no podrá ser inferior a la mitad del período de inelegibilidad que de otro modo sería aplicable, sin perjuicio de una reducción o eliminación adicionales según lo dispuesto en el artículo 25, apartados 4 y 5. Si el período de inelegibilidad que de otro modo sería aplicable es de por vida, el período reducido en virtud del presente artículo no podrá ser inferior a ocho años.

4. Cuando la persona deportista u otra persona admita voluntariamente la comisión de una infracción de la normativa en materia de dopaje antes de haber recibido notificación de una recogida de muestras que pudiera arrojar dicha infracción, o, en el caso de una infracción distinta de la prevista en el artículo 19.1, antes de recibir la primera notificación de la infracción admitida conforme al artículo 35, apartados 7 y 8, y dicha admisión constituya, en ese momento, la única prueba fiable de la infracción, el período de inelegibilidad podrá reducirse, pero no por debajo de la mitad del período de inelegibilidad que resultaría aplicable en otro caso.

A los efectos del presente apartado, el «período de inelegibilidad que resultaría de aplicación en otro caso» será el determinado tras la aplicación de los artículos 20, 25.3 y 26.

5. Cuando la persona presuntamente infractora admita voluntariamente la infracción en un plazo de veinte días naturales a contar desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado el



inicio del procedimiento sancionador, y acepte las consecuencias, incluida la fecha de inicio del período de inelegibilidad, la sanción podrá reducirse en un veinticinco por ciento del período de inelegibilidad que resultaría de la aplicación.

Cuando el período de inelegibilidad sea superior a cuatro años y no implique una inelegibilidad de por vida, la reducción será, como máximo, de un año. En caso de sanción de inelegibilidad de por vida, no procederá reducción alguna.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones previstas en el artículo 20.1, apartado c).2º y apartado d).

Cuando la persona presuntamente infractora obtenga una reducción del período de inelegibilidad conforme a este apartado, no podrá beneficiarse de ninguna otra reducción adicional del período de inelegibilidad en virtud de cualquier otro precepto.

Si la persona presuntamente infractora no acepta la reducción del período de inelegibilidad dentro del plazo establecido en este apartado, no podrá invocar posteriormente este precepto en ningún procedimiento ni en vía de recurso.

6. Cuando una persona presuntamente infractora admita haber cometido una infracción de las normas antidopaje en los términos del apartado anterior, podrá alcanzarse un acuerdo entre dicha Comisión y la persona interesada respecto de las consecuencias aplicables a la infracción, que podrá dar lugar a la finalización del procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.8 de esta ley orgánica y el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 26. Circunstancias agravantes.

En las infracciones distintas de las previstas en el artículo 19, apartados 4, 7, 8 y 9, se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:

1. El uso o posesión de múltiples sustancias prohibidas o métodos prohibidos, el uso o la posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido en múltiples ocasiones, o la comisión de varias infracciones en materia de dopaje.
2. El disfrute de una mejora del rendimiento deportivo como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de inelegibilidad que habría sido de aplicación.
3. La participación en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje.
4. Que la infracción haya sido cometida como parte de un esquema de dopaje sofisticado o la participación en manipulaciones durante el desarrollo del procedimiento sancionador.



La concurrencia de una o más de las circunstancias agravantes descritas en los párrafos anteriores determinarán la imposición de la sanción incrementada en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de los hechos y la naturaleza de la circunstancia o circunstancias agravantes concurrentes, a menos que la persona sancionada pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.

Artículo 27. Reincidencia y concurrencia de infracciones.

1. Con excepción de lo previsto en los apartados 2 y 3, una infracción de las normas antidopaje solo se considerará una segunda infracción si la organización antidopaje competente determina que la persona presuntamente infractora cometió la infracción adicional tras haber recibido la notificación inicial de la primera posible infracción de las normas antidopaje, o después de que la organización antidopaje haya realizado esfuerzos razonables para notificársela, siempre que la resolución correspondiente a dicha primera infracción adquiera firmeza en vía administrativa, aunque esta no fuera firme en el momento de dicha notificación o de la incoación del procedimiento. En caso de que el procedimiento sancionador correspondiente a la primera infracción concluya con una resolución firme declarando que no existió infracción, la infracción posterior no tendrá la consideración de segunda infracción.

Cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte no pueda establecer el orden cronológico de las infracciones, se considerarán conjuntamente como una única primera infracción, y la sanción se determinará conforme a la infracción que conlleve la sanción más grave, incluida la aplicación de las circunstancias agravantes que correspondan.

En todo caso, los resultados obtenidos en todas las competiciones deportivas desde la fecha de la infracción más antigua serán anulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.

2. Cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte acredite que la persona deportista o cualquier otra persona ha cometido una infracción adicional de las previstas en el artículo 19 de esta ley, antes de recibir la notificación de una primera infracción, y dicha infracción adicional se hubiera cometido doce meses o más antes o después de dicha notificación, el periodo de suspensión aplicable a la infracción adicional se determinará como si constituyera una primera infracción independiente.

En tal supuesto, el período de inhabilitación derivado de la infracción adicional deberá cumplirse de forma sucesiva al impuesto por la primera infracción notificada, y no de manera simultánea con este.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, las infracciones consideradas conjuntamente tendrán la consideración de una única infracción a los efectos previstos en el artículo 27.1

3. Si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte determina que una persona ha infringido el artículo 19.5, en relación con el proceso de control antidopaje



correspondiente a otra supuesta infracción subyacente, la infracción del artículo 19.5 se tratará como una primera infracción independiente y el período de inelegibilidad por dicha infracción se cumplirá de forma consecutiva, en lugar de concurrente, con el período de inelegibilidad por la infracción de las normas antidopaje subyacente que dio lugar a la comisión de la infracción del artículo 19.5. Cuando se dé esta circunstancia, las infracciones consideradas en conjunto constituirán una única infracción a efectos del apartado 1 de este artículo.

4. La comisión de una segunda infracción de las normas antidopaje en los diez años siguientes a la comisión de la primera dará lugar a la imposición de una sanción consistente en la suspensión de la licencia deportiva durante el mayor de los siguientes períodos:

a) Al menos seis meses, o

b) Un periodo de inelegibilidad de una duración comprendida entre: la suma del periodo de inelegibilidad impuesto a causa de la primera infracción más el periodo que conllevaría la segunda, si se tomase como primera; y el doble del periodo de inelegibilidad que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, determinándose la duración de dicho periodo en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de culpabilidad de la persona presuntamente infractora en relación con la segunda infracción.

El período de inelegibilidad establecido en este artículo podrá suspenderse adicionalmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.5 o 33.

Cuando se notifique a una persona deportista una posible segunda infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 19.1, y la persona deportista pueda demostrar que el resultado analítico adverso de la segunda infracción de las normas antidopaje se debió únicamente a la presencia residual de la sustancia prohibida en su organismo procedente de la misma ingestión o uso que dio lugar a la primera infracción de las normas antidopaje, se considerará que la persona deportista ha demostrado que no ha cometido ninguna falta ni negligencia en la segunda infracción, y la segunda infracción no se considerará como tal a efectos del apartado 1 de este artículo.

5. La comisión de una tercera infracción de las normas antidopaje en un plazo de diez años a partir de la comisión de la primera dará lugar a una inelegibilidad de por vida, excepto si la persona presuntamente infractora demuestra que no ha cometido ninguna falta o negligencia, que no son consideradas significativas. Si se trata de una infracción correspondiente al artículo 19.10, el período de inelegibilidad será de un mínimo de ocho años hasta una inelegibilidad de por vida.

6. Si se determina que una persona deportista u otra persona ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un período de inelegibilidad, los períodos de inelegibilidad por las infracciones múltiples se cumplirán de forma consecutiva, en lugar de simultánea.



7. En los casos previstos en este artículo, también se impondrá la sanción pecuniaria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

8. Una infracción de las normas antidopaje por la que se haya establecido que una persona deportista u otra persona no ha cometido falta ni negligencia no se considerará una infracción a efectos del apartado 1 de este artículo. Adicionalmente, una infracción de las normas antidopaje sancionada conforme al artículo 20.1.c).1º o al artículo 20.1.20 d) no se considerará una infracción a efectos del apartado 1.

9. A efectos de los apartados anteriores, para que se consideren infracciones múltiples, cada infracción de las normas antidopaje deberá haber tenido lugar dentro del mismo período de diez años.

10. A los efectos de los apartados anteriores, se tendrá en cuenta la existencia de sanciones impuestas por autoridades antidopaje extranjeras que cumplan los requisitos necesarios para su reconocimiento en virtud del artículo 29.

11. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar a la Agencia Mundial Antidopaje o a la federación internacional correspondiente información sobre la existencia de infracciones previas en los casos que puedan haber sido objeto de procedimientos sancionadores.

Artículo 28. Anulación de resultados.

1. La comisión por una persona deportista de cualquiera de las conductas tipificadas en la presente ley orgánica como infracción en materia de dopaje, o de la infracción prevista en el artículo 29.8, en el marco una competición individual y como consecuencia de un control realizado en competición, dará lugar a la anulación automática de los resultados obtenidos en dicha competición, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y cualquier otra consecuencia vinculada al resultado obtenido, con independencia de la concurrencia de circunstancias atenuantes o de que finalmente no se imponga sanción por concurrir una causa eximente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando una persona deportista haya cometido una infracción de las previstas en la presente ley orgánica durante un evento deportivo o en relación con él, el organismo competente podrá anular todos los resultados obtenidos por la persona deportista en dicho evento, quedando sin efecto cualquier beneficio o ventaja derivados de dichos resultados, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos, premios u otras consecuencias vinculadas dichos resultados, ya se hayan obtenido a título individual o como integrante de un equipo, salvo lo dispuesto en el apartado tercero de este artículo, con independencia de la concurrencia de circunstancias atenuantes o de que finalmente no se imponga sanción por concurrir una causa eximente.



Para decidir si procede la anulación de otros resultados obtenidos en el evento se tendrán en cuenta, entre otros factores, la gravedad de la infracción en materia de dopaje cometida y la existencia de resultados negativos en otros controles realizados durante el mismo evento.

No obstante, cuando la persona deportista demuestre que no ha cometido falta ni negligencia, los resultados individuales obtenidos en las demás competiciones no serán anulados, salvo que los resultados de competiciones distintas de aquella en la que se produjo la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto afectados por dicha infracción.

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores se hubiesen recuperado los premios, cualquiera que fuese su naturaleza, o aun cuando no hubieran sido entregados a la persona deportista presuntamente infractora, la autoridad competente para conocer de las infracciones de dopaje instará a los organizadores de las competiciones deportivas a la entrega de dichos premios a las personas deportistas a quienes les correspondiesen, una vez anulados los resultados de la persona o personas presuntamente infractoras de las normas antidopaje.

4. Además de lo previsto en apartado 1, todos los demás resultados obtenidos por la persona deportista desde la fecha de la recogida de la muestra que haya dado lugar al resultado analítico adverso, ya sea en competición o fuera de competición, o desde la fecha en que se produjo otra infracción en materia de dopaje, hasta el inicio de cualquier suspensión provisional o periodo de inelegibilidad, serán anulados, con todas las consecuencias que ello conlleve, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios.

5. En los deportes de equipo, cuando más de una de sus personas integrantes haya cometido una infracción en materia de dopaje durante un evento deportivo, se realizarán controles específicos al equipo. Cuando más de dos personas integrantes del equipo hayan cometido infracciones de las normas antidopaje o una infracción del artículo 29.8, además de las sanciones impuestas a las personas deportistas que hayan cometido la infracción de las normas antidopaje o la infracción del artículo 29.8, los órganos disciplinarios decidirán sobre la conveniencia de modificar el resultado de los partidos, eventos, competiciones o campeonatos, decidiendo sobre la deducción de puntos o la descalificación del evento o competición.

Cuando se imponga un período de inelegibilidad a un equipo, este comenzará en la fecha de la resolución final que establezca la inelegibilidad. Cualquier período de inelegibilidad provisional del equipo, ya sea impuesto o aceptado voluntariamente, se descontará del período total de inelegibilidad que se deba cumplir.

Artículo 29. Efectos de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en el artículo 20 conllevará la aplicación de un período de inelegibilidad.



2. Cualquier resolución dictada sobre una infracción de las normas antidopaje, incluida la referida en el apartado 8 de este artículo, adoptada por una organización antidopaje signataria, un órgano de apelación o el Tribunal Arbitraje Deportivo será, tras su notificación a las partes en el procedimiento, automáticamente vinculante para todos los signatarios en todos los deportes, con los efectos descritos en el Código Mundial Antidopaje.

3. Cualquier persona deportista u otra persona que haya sido declarada inelegible tendrá suspendida su licencia federativa o no podrá obtenerla, y, en consecuencia, no podrá ejercer los derechos derivados de la misma en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 32/2022, de 30 de diciembre.

Cualquier deportista u otra persona que haya sido declarada inelegible o que se encuentre sujeto a un período de suspensión provisional no podrá, durante dicho período de inelegibilidad o suspensión:

a) Participar en ninguna competición o actividad autorizada, organizada o financiada por cualquier signatario de la Convención internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, federaciones deportivas, clubes u otras organizaciones que les pertenezcan, ni en competiciones o actividades de entrenamiento autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional, cualquier evento profesional o cualquier organizador de eventos deportivos nacionales o internacionales, ni competir o participar, en cualquier capacidad, en competiciones o actividades de entrenamiento financiadas por un organismo gubernamental, independientemente del deporte o disciplina en la que pretenda participar;

b) Desempeñar funciones como persona integrante de la junta directiva, directivo, director, funcionario o alto ejecutivo, o en cualquier cargo relacionado con el control de dopaje o que implique contacto directo con las personas deportistas o el personal de apoyo a las personas deportistas, de cualquier signatario, organización miembro de un signatario, o club u organización de una organización miembro de un signatario;

c) Recibir una remuneración de cualquier signatario de la Convención internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, de federaciones deportivas, clubes u otras organizaciones que les pertenezcan, salvo la remuneración por el empleo por servicios no prohibidos según se describe en el apartado anterior.

d) Del mismo modo, la persona sancionada no podrá prestar ningún servicio relacionado con el deporte, lo que incluye ejercer como persona entrenadora u otra persona integrante del personal de apoyo a las personas deportistas, ni como cualquier otra persona sujeta al ámbito de aplicación de la presente ley orgánica, y hacerlo podría suponer también una infracción del 19.12.

No obstante, lo anterior, podrán participar en programas educativos o de rehabilitación con autorización previa de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.



Durante el período de inelegibilidad, no se podrá obtener una licencia federativa en ninguna federación distinta de aquella bajo cuya jurisdicción fue sancionado.

Cualquier persona deportista o persona sujeta a inelegibilidad o suspensión provisional que no se haya retirado del deporte activo, seguirá estando sujeta a los controles previstos en el artículo 10, así como a la obligación de localización en los casos en que lo requiera la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

4. Las personas que sean sancionadas por la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje en virtud de la presente ley orgánica serán privadas de todas las ayudas económicas concedidas directamente por las Administraciones Públicas o por cualquier entidad en la que participe una Administración Pública, así como de cualquier otra ventaja económica o beneficio fiscal relacionado con la práctica deportiva que puedan obtener de ellas.

La recuperación de las cantidades obtenidas se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y sus disposiciones de aplicación, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o cualquier otra forma permitida por el ordenamiento jurídico.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará también cuando se haya acordado la medida cautelar de suspensión provisional de la licencia federativa.

5. Si durante el período de ejecución de la sanción impuesta, se impone un nuevo período de inelegibilidad como consecuencia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 19, la ejecución de los períodos de inelegibilidad impuestos será sucesiva y no simultánea, comenzando la ejecución de la segunda sanción el primer día siguiente al término del primer período de inelegibilidad.

6. La persona deportista podrá regresar al entrenamiento con su equipo o al uso de las instalaciones de un club o entidad deportiva durante los dos últimos meses del periodo de inelegibilidad o durante el último cuarto del periodo de inelegibilidad si este tiempo fuera inferior. El período de entrenamiento permitido para las personas deportistas que fueran personas protegidas en el momento de la infracción de las normas antidopaje será la última mitad del período de inelegibilidad impuesto.

7. El reconocimiento y ejecución de las sentencias firmes dictadas por los tribunales extranjeros en materia de dopaje y de los laudos dictados por tribunales arbitrales cuando no actúen como instancia de apelación de las decisiones de las federaciones deportivas internacionales o de la Agencia Mundial Antidopaje se ajustará a lo establecido en el título V de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, de la inscripción en Registros públicos, y de las normas internacionales aplicables en España.



8. Cuando una persona deportista u otra persona que haya sido declarada inelegible infrinja la prohibición de participar durante el período de inelegibilidad previsto en el presente artículo, los resultados obtenidos como consecuencia de dicha participación serán anulados y se añadirá un nuevo período de inelegibilidad de igual duración al período de inelegibilidad originalmente impuesto, que se computará a partir de la finalización de dicho período inicial.

El nuevo período de inelegibilidad podrá reducirse hasta una amonestación o incluso hasta la no imposición de un nuevo período de inelegibilidad, en función del grado de culpa de la persona deportista u otra persona y de las demás circunstancias del caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II, la determinación de si una persona deportista u otra persona ha infringido la prohibición de participación, así como la procedencia de cualquier ajuste en el nuevo período de inelegibilidad, corresponderá a la organización antidopaje cuya gestión de resultados dio lugar a la imposición del período inicial de inelegibilidad.

La decisión adoptada podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en el artículo 48.

La persona deportista u otra persona que infrinja la prohibición de participación durante una suspensión provisional no recibirá crédito alguno por el período de suspensión provisional cumplido y los resultados obtenidos durante dicha participación serán descalificados.

Si una persona de apoyo a la persona deportista u otra persona sujeta al ámbito de aplicación de esta ley orgánica ayudase a una persona deportista inelegible a incumplir la prohibición de participar en competiciones deportivas mientras está declarada como tal o bajo suspensión provisional, la organización antidopaje competente podrá imponer las sanciones correspondientes por la comisión de una infracción de lo dispuesto en el artículo 19.4 a quien haya prestado esa ayuda.

Si la infracción descrita en este apartado se produce durante una competición planificada por organizaciones responsables de grandes eventos deportivos, dicha organización podrá asumir la competencia en materia de gestión de resultados, al menos en la medida necesaria para celebrar una audiencia destinada a determinar si se ha cometido una infracción del presente apartado y, en su caso, aplicar las descalificaciones previstas en el artículo 28 incluida la pérdida de medallas, puntos o premios obtenidos en dicho evento, así como la recuperación de los costes derivados de la infracción.

Artículo 30. Colaboración con las autoridades judiciales.

1. Si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tuviera conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de la posible existencia de conductas que puedan constituir el delito previsto en el artículo 362 quinquies del Código Penal, informará inmediatamente



a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial competente para la investigación de los procedimientos correspondientes.

2. Cuando se inicien actuaciones penales por la presunta infracción del artículo 362 quinquies del Código Penal, el juez o jueza de instrucción podrá solicitar a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que emita un informe sobre la existencia de peligro para la vida o la salud de las personas deportistas.

A estos efectos exclusivos, la autoridad judicial facilitará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte los datos o las diligencias de investigación realizadas que se consideren necesarios para la emisión del informe.

El Ministerio Fiscal también podrá solicitar al juez o la jueza de instrucción la práctica de esta diligencia, que, en todo caso, deberá emitirse en el plazo de veinte días naturales a partir de la fecha de notificación a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de la resolución judicial en la que se solicita el informe.

3. Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial decide continuar con el procedimiento, lo notificará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

El inicio o la continuación de la fase de instrucción del proceso penal supondrá que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte pueda acordar, si procede, previa comunicación y alegaciones a las personas interesadas, la suspensión provisional de la licencia federativa a la luz de los principios del artículo 7.4 del Código Mundial Antidopaje en el Deporte. A efectos aclaratorios, la persona investigada también podrá aceptar una suspensión provisional voluntaria.

La duración de la medida provisional se deducirá de la medida asociada que pueda derivarse de la condena de la persona presuntamente infractora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.6.

En caso de que el proceso penal finalice con una condena firme por la comisión de un delito previsto en el artículo 362 quinquies del Código Penal, la misma llevará aparejada automáticamente, como medida asociada, la declaración de inelegibilidad por el mismo plazo establecido en la presente ley para las infracciones administrativas equivalentes, incluso en el caso de reincidencia y los demás previstos en el artículo 27. Dicha medida será adoptada por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte una vez tenga conocimiento de la condena. En este caso ya no será posible sancionar a quien haya sido afectado por la medida asociada, siempre que entre el delito y la infracción administrativa se aprecie que existe identidad de hechos, sujetos y fundamento.

4. En los casos en que, como consecuencia del informe emitido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte por cualquier otra razón, el juez o jueza de instrucción considere que no procede continuar con el proceso penal, informará a la Agencia Estatal



Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de la terminación del proceso penal, y esta última iniciará o continuará, según proceda, la tramitación de los procedimientos sancionadores administrativos en curso. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar la transmisión de la resolución de sobreseimiento, sobreseimiento provisional o sentencia absolutoria para tener en cuenta los hechos probados que en ella consten.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar que le sean remitidas aquellas actuaciones investigativas realizadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Esta solicitud será resuelta por la autoridad judicial de instrucción, previa audiencia de las personas interesadas, en el plazo de veinte días naturales. En dicha audiencia, las partes interesadas también podrán solicitar la transmisión de documentos que les puedan beneficiar. La autoridad judicial, mediante resolución motivada, podrá acordar remitir a la Administración únicamente aquellas actuaciones que la aplicación del principio de proporcionalidad autorice.

Si la causa penal ya no se encuentra en fase de investigación, la solicitud se dirigirá al órgano judicial que conozca del procedimiento en relación con las actuaciones de investigación o las pruebas ya practicadas.

Si se hubiera dictado ya una sentencia los hechos declarados probados en ella vincularán a la Administración, haya sido o no remitida a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Igual regla se aplicará si ya se hubiese dictado anteriormente una resolución administrativa firme.

6. Cuando cualquier autoridad judicial o tribunal que tenga conocimiento de la posible existencia de una infracción administrativa en materia de dopaje, podrá, a solicitud de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, remitir el correspondiente informe de infracción.

En estos casos, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte iniciará los procedimientos sancionadores y adoptará, cuando proceda, y previa comunicación y alegaciones a las partes interesadas, la medida cautelar de suspensión de la licencia federativa. Dicha resolución estará sujeta al régimen general de recursos previsto en la presente ley orgánica.

Artículo 31. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

1. Por el cumplimiento de la sanción, una vez agotados los recursos de apelación de todas las partes.
2. Por prescripción.



Artículo 32. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones definidas en el artículo 19 y en el artículo 29.8 prescribirán a los diez años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en el que la infracción se hubiera cometido. El inicio del procedimiento sancionador, con conocimiento de la parte interesada o tras haber realizado intentos razonables para notificarlo a la parte interesada, interrumpirá la prescripción.
3. Las sanciones de multa prescribirán a los cinco años.
4. Las sanciones de inelegibilidad, o privación de derechos prescribirán a los cinco años.
5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución.

Artículo 33. Colaboración en la detección del uso de sustancias y métodos prohibidos.

1. Las sanciones distintas de la inelegibilidad y la divulgación pública obligatoria que deban imponerse con carácter previo a una resolución en vía de recurso conforme al artículo 48, o a la expiración del plazo para interponer dicho recurso, podrán suspenderse mediante resolución de la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, recurrible ante el Comité Sancionador Antidopaje de conformidad con el artículo 46.2.e), si la persona presuntamente infractora presta una ayuda sustancial a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, a la autoridad penal, al órgano disciplinario profesional o a la autoridad de integridad deportiva que dé lugar a:

- a) que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte descubra hechos que constituyan o den lugar a un caso de infracción de las normas antidopaje o del artículo 29.8 por parte de otra persona;
- b) que un órgano judicial o disciplinario descubra hechos constitutivos de delito o una infracción de las normas profesionales cometida por persona distinta a la que presta ayuda sustancial a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte;
- c) que la Agencia Mundial Antidopaje descubra hechos que constituyan incumplimiento del Código Mundial Antidopaje, un estándar internacional o el documento técnico contra un signatario, un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje o una unidad de gestión de pasaportes



de personas deportistas en el sentido en que se define en el estándar internacional para los laboratorios; o

d) que, con la aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje, un organismo penal o disciplinario descubra hechos que constituyan o den lugar a un caso relacionado con un delito o el incumplimiento de normas profesionales o deportivas derivadas de una violación de la integridad deportiva distinta del dopaje.

2. Tras la interposición del recurso del artículo 46.2.e) o la expiración del plazo para recurrir, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte solo podrá suspender parcialmente de las sanciones con la aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje y la federación internacional correspondiente.

El alcance de la suspensión parcial se basará en el valor de la ayuda sustancial prestada por la persona presuntamente infractora para eliminar el dopaje en el deporte, el incumplimiento del Código Mundial Antidopaje o las violaciones de la integridad deportiva. La información relativa al posible dopaje de personas protegidas o personas menores se considerará especialmente valiosa. El valor de la ayuda sustancial se evaluará en términos de meses o años, en lugar de como porcentaje del período original de inelegibilidad.

3. A solicitud de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o a solicitud de la persona presuntamente infractora, la Agencia Mundial Antidopaje podrá acordar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso después de que se haya dictado una resolución en vía de recurso conforme al artículo 48, la suspensión que considere apropiada del período de inelegibilidad que de otro modo sería aplicable, así como de otras consecuencias.

En circunstancias excepcionales, la Agencia Mundial Antidopaje podrá acordar suspensiones del período de inelegibilidad y de otras consecuencias por ayuda sustancial superiores a las previstas con carácter general en el presente artículo, o incluso la ausencia de período de inelegibilidad, de divulgación pública obligatoria o de devolución de premios en metálico o de pago de multas o costas.

Lo anterior estará sujeto al restablecimiento de las consecuencias por parte de la persona presuntamente infractora, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

4. Si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte suspende cualquier parte de una sanción que de otro modo sería aplicable como consecuencia de la ayuda sustancial, deberá notificarse dicha decisión, junto con su justificación, a las demás organizaciones antidopaje que tengan derecho a recurrir conforme al artículo 48.3.

En circunstancias excepcionales en las que la Agencia Mundial Antidopaje determine que ello redundaría en el mejor interés de la lucha contra el dopaje, podrá autorizar a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte a celebrar acuerdos de confidencialidad



adecuados que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o de la naturaleza de la ayuda que se esté prestando.

5. No obstante, la suspensión de la sanción prevista en el apartado primero de este artículo no podrá exceder de tres cuartas partes del período de inelegibilidad aplicable y, si la sanción es la inelegibilidad permanente, el período de inelegibilidad deberá ser de al menos ocho años. A los efectos del presente artículo 33, el período de inelegibilidad, aplicable en caso contrario, será el período de inelegibilidad determinado tras la aplicación de los artículos 20, 25, apartados 3, 4 y 5, y 26. Este período no incluirá ningún período de inelegibilidad que pudiera añadirse en virtud del artículo 27.8.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá suspender una parte menor de la sanción en una decisión inicial y, tras reconsiderar el valor de la información recibida, podrá aumentar el período de suspensión acordado inicialmente.

Si así lo solicita la persona presuntamente infractora, la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados permitirá a la persona deportista u otra persona proporcionar la información a la organización antidopaje, con sujeción a un acuerdo que implique la terminación convencional del procedimiento.

Si la persona presuntamente infractora no continúa cooperando y proporcionando la ayuda sustancial completa y creíble en la que se basó la suspensión de las consecuencias, la Agencia Estatal Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte restablecerá las consecuencias originales. Esta decisión podrá ser recurrida por cualquier persona con derecho a recurrir en virtud del artículo 46.2. e). Se notificará a la Agencia Mundial Antidopaje cualquier recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte que implique el artículo 10.7 del Código Mundial Antidopaje. Si la Agencia Mundial Antidopaje no es ya parte, tendrá derecho a intervenir como parte en ese procedimiento.

6. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá, antes de que se dicte una resolución del recurso del artículo 46.2.e) o de que expire el plazo para recurrir, suspender una parte de las consecuencias impuestas, excepto la descalificación y la divulgación pública obligatoria, cuando la persona presuntamente infractora haya proporcionado otra información y ayuda valiosas que no cumplan todos los requisitos de la ayuda sustancial, pero que sigan siendo valiosas para eliminar el dopaje en el deporte. La información relativa al posible dopaje de personas protegidas o personas menores se considerará especialmente valiosa.

Tras la interposición de recurso contra la sanción impuesta por la comisión de una infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 29.8, en virtud del artículo 46.2.e) o la expiración del plazo para recurrir, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte solo podrá suspender una parte de la sanción que de otro modo sería aplicable, con la aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje y la federación internacional correspondiente.



El alcance de la suspensión se basará en el valor de la información y la ayuda proporcionadas por la persona presuntamente infractora para eliminar el dopaje en el deporte. Para determinar la duración del período de inelegibilidad, el valor de la información y la ayuda se evaluará en términos de meses o años, en lugar de como porcentaje del período de inelegibilidad original. Sin embargo, no se podrá suspender más del quince por ciento del periodo de inelegibilidad que de otro modo sería aplicable. A los efectos del presente artículo, el periodo de inelegibilidad que de otro modo sería aplicable será el determinado tras la aplicación de los artículos 20, 25, apartados 3, 4 y 5, y 26. Si el periodo de inelegibilidad que de otro modo sería aplicable es de por vida, el periodo de inelegibilidad tras la suspensión aplicada en virtud del presente artículo no será inferior a dieciséis años. A los efectos del presente apartado, el periodo de inelegibilidad que de otro modo sería aplicable no incluirá ningún periodo de inelegibilidad que pudiera añadirse en virtud del artículo 27.2.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el deporte podrá suspender una parte menor de las consecuencias en una decisión inicial y, tras reconsiderar el valor de la información recibida, aumentar la cantidad suspendida.

Si así lo solicita la persona presuntamente infractora, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte permitirá que facilite otra información y ayuda valiosas a la organización antidopaje, con sujeción a un acuerdo celebrado entre las partes.

Si la persona presuntamente infractora no continúa cooperando y proporcionando la información y la ayuda valiosas en las que se basó la suspensión de las consecuencias, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte restablecerá las consecuencias originales.

El restablecimiento de las consecuencias originales por parte de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá ser recurrido por cualquier persona con derecho a recurrir en virtud del artículo 46.2.e). Se notificará a la Agencia Mundial Antidopaje cualquier recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte que se refiera al artículo 10.7 del Código Mundial Antidopaje. Si la Agencia Mundial Antidopaje no fuera parte ya, tendrá derecho a intervenir como parte en ese procedimiento.

6. La suspensión del período de inelegibilidad se basará en el valor de la ayuda sustancial prestada por la persona presuntamente infractora para eliminar el dopaje en el deporte, el incumplimiento de la ley y el Código Mundial Antidopaje o las infracciones de la integridad deportiva. La información relativa al posible dopaje de personas protegidas o personas menores se considerará especialmente valiosa.



CAPÍTULO II

Del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 34. *Competencia en materia de procedimientos sancionadores.*

1. La potestad sancionadora en materia de dopaje respecto de las personas deportistas y demás personas y entidades sujetas a la presente ley orgánica y en el ámbito objetivo de aplicación de la misma corresponde al Comité Sancionador Antidopaje de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.
2. Las comunidades autónomas podrán celebrar convenios para atribuir a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte el ejercicio de la competencia sancionadora en materia de dopaje que les corresponda.

Artículo 35. *Información, actuaciones y diligencias previas.*

1. Corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, en el ámbito de sus competencias, la realización de las investigaciones y diligencias necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley orgánica y, en particular, la práctica de actuaciones previas al inicio de un procedimiento sancionador.
2. Las actuaciones y diligencias previas tendrán por objeto determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y otras circunstancias relevantes.
3. Las actuaciones y diligencias previas serán realizadas por los órganos y el personal de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en esta materia y, en su defecto, por la persona u órgano administrativo que determine el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador.
4. Las actuaciones previas darán lugar a la iniciación del procedimiento sancionador cuando quede acreditada la existencia de indicios de la infracción, procediéndose, en otro caso, al archivo de estas.
5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte iniciará actuaciones previas para investigar al personal de apoyo de las personas deportistas en los casos en que le conste la existencia de una infracción cometida con una persona menor o persona protegida, o cuando alguna persona integrante del personal de apoyo de las personas deportistas haya trabajado o colaborado con más de una persona deportista sancionada por una infracción en materia de dopaje.



6. Toda autoridad o persona funcionaria que tenga conocimiento de la posible existencia de una infracción administrativa en materia de dopaje deberá informar inmediatamente a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

7. En los supuestos de resultado analítico adverso, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte realizará una revisión inicial con el fin de determinar:

- a) si existe una autorización de uso terapéutico aplicable;
- b) si se ha producido alguna desviación aparente de los estándares internacionales para controles o para laboratorios que haya podido causar el resultado analítico adverso;
- c) o si resulta evidente que el resultado analítico adverso se ha producido por la ingestión de la sustancia prohibida por una vía permitida conforme a las normas internacionales aplicables.

Si la revisión inicial no revela ninguna de estas circunstancias, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte notificará a la persona deportista el resultado analítico adverso y las consecuencias que puedan derivarse del mismo.

Dicha notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de veintiún días naturales desde la comunicación del resultado analítico adverso por parte del laboratorio.

La notificación garantizará a la persona deportista, al menos, los siguientes derechos:

- 1º) solicitar el análisis de la muestra B dentro del plazo que se determine reglamentariamente;
- 2º) asistir, personalmente o a través de representante, a la apertura y análisis de la muestra B;
- 3º) solicitar copia de la documentación analítica del laboratorio;
- 4º) presentar alegaciones en relación con el resultado analítico adverso;
- 5º) admitir la infracción y acogerse, en su caso, a la reducción de la sanción prevista en esta ley orgánica;
- 6º) proporcionar ayuda sustancial u otra información relevante conforme a lo previsto en el artículo 33;
- 7º) solicitar la celebración de un acuerdo para la terminación convencional del procedimiento en los términos previstos en esta ley orgánica;
- 8º) ser informada de la posible imposición de una suspensión provisional o de la posibilidad de aceptarla voluntariamente en los términos previstos en el artículo 35.



Las condiciones y el procedimiento para el ejercicio de estos derechos se desarrollarán reglamentariamente conforme al Código Mundial Antidopaje y al estándar internacional para la gestión de resultados.

8. En los supuestos de otras infracciones de las normas en materia de dopaje no relacionadas con un resultado analítico adverso o de la infracción prevista en el artículo 29.8, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte notificará a la persona deportista u otras personas afectadas los siguientes extremos:

- a) la infracción imputada y las consecuencias que pudieran derivarse;
- b) los hechos y circunstancias relevantes en que se fundamenta la imputación;
- c) los elementos de prueba disponibles;
- d) el derecho a presentar alegaciones en el plazo que se determine reglamentariamente;
- e) la posibilidad de proporcionar ayuda sustancial u otra información relevante en los términos previstos en el artículo 33;
- f) la posibilidad de admitir la infracción y acogerse, en su caso, a las reducciones previstas en esta ley orgánica;
- g) las medidas relativas a una eventual suspensión provisional.

El contenido detallado de las notificaciones y el procedimiento de gestión de resultados se desarrollarán reglamentariamente conforme al Código Mundial Antidopaje y al estándar internacional para la gestión de resultados.

9. Cuando, con carácter excepcional, tras la notificación de un resultado analítico adverso y una vez realizada la revisión prevista en el apartado 7 del presente artículo la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte considere la posibilidad de archivar el caso o no continuar con el procedimiento ordinario de gestión de resultado, por una causa distinta a la concesión de una Autorización de Uso Terapéutico o a una desviación aparente de los estándares internacionales para controles o para laboratorios o que no resulte evidente que el resultado analítico adverso se haya producido por una vía permitida, se deberá:

- a) Solicitar, sin demora, el dictamen de una persona experta en revisión independiente, a fin de determinar si concurren razones de interés público u otras razones imperiosas, teniendo en cuenta los derechos de las personas deportistas y el impacto sobre el juego limpio, que justifiquen apartarse del procedimiento ordinario de gestión de resultados. Simultáneamente, se remitirá una copia de la solicitud a la Agencia Mundial Antidopaje y a las demás partes con derecho a recurrir



la decisión conforme a esta ley orgánica. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte facilitará su expediente completo a la persona experta independiente encargada de la revisión y cooperará plenamente con la misma.

b) La persona experta en revisión independiente, tras examinar el expediente y recabar cualquier otra información que considere necesaria de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, la Agencia Mundial Antidopaje o terceros, emitirá un dictamen motivado y una recomendación por escrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, con copia a la Agencia Mundial Antidopaje, en el que se pronunciará sobre la procedencia de apartarse del procedimiento ordinario de gestión de resultados.

c) Recibido el dictamen, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, decidirá si continúa con el procedimiento de gestión de resultados o archiva el caso. La decisión se notificará a la Agencia Mundial Antidopaje y a cada una de las partes con derecho a recurso, en virtud del artículo 13 del Código Mundial Antidopaje. El dictamen de la persona experta en revisión independiente se adjuntará a la comunicación. Dicha decisión podrá ser recurrida directamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, conforme a las disposiciones aplicables del artículo 13 del Código Mundial Antidopaje. Si la decisión de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de no dar curso a los resultados analíticos adversos es anulada o revocada en apelación, el Tribunal Arbitral del Deporte podrá resolver sobre el fondo del asunto o podrá ordenar a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que proceda con el procedimiento ordinario de gestión de resultados.

d) Cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se aparte del procedimiento ordinario sin haber solicitado el dictamen de la persona experta en revisión independiente, o en contra de su recomendación, y posteriormente se determine en vía de recurso la existencia de una infracción de la normativa antidopaje, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá ser objeto de un procedimiento por incumplimiento en virtud del artículo 24 y del estándar internacional para el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje por parte de los signatarios, y se le podrá exigir el reembolso a la parte o partes apelantes los gastos y honorarios legales razonables en que hayan incurrido en relación con cada nivel del proceso de apelación. El procedimiento aplicable a estos supuestos se desarrollará reglamentariamente conforme al estándar internacional para la gestión de resultados.

Artículo 36. Medidas provisionales.

1. En cualquier procedimiento sancionador en materia de dopaje que se encuentre en tramitación, la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá adoptar, en cualquier momento, mediante resolución motivada y respetando los principios de audiencia a la persona interesada y proporcionalidad, las medidas provisionales necesarias, incluida la suspensión provisional, para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera dictarse, el correcto desarrollo del procedimiento o la protección cautelar de los intereses implicados.



La suspensión provisional podrá imponerse tras la notificación inicial del resultado analítico adverso y con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, en supuestos de urgente necesidad, así como en los casos en que sea obligatoria de acuerdo con el apartado 2.

2. Se impondrá una suspensión provisional obligatoria cuando se reciba un resultado analítico adverso o un resultado anómalo en el pasaporte biológico relativo a una Sustancia Prohibida o a un Método Prohibido No Específicos, un Método Específico o una Sustancia de Abuso.

En el caso de resultado analítico adverso, la suspensión provisional se impondrá en el momento de la notificación inicial a que se refiere el artículo 35.7. En el caso de resultado anómalo en el pasaporte biológico, se impondrá con la resolución por la que se inicie el procedimiento sancionador prevista en el artículo 37, una vez finalizado el proceso de revisión correspondiente.

La suspensión provisional obligatoria podrá levantarse si se demuestra ante la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o en vía de recurso que, previsiblemente, el procedimiento dará lugar a:

- a) una declaración de inexistencia de infracción, la ausencia de culpa o negligencia, conforme al artículo 25.2,
- b) La imposición de una amonestación sin período de inelegibilidad, conforme al artículo 25.3.b), o
- c) que el tiempo ya cumplido por la persona deportista bajo suspensión provisional exceda el período de inelegibilidad indicado en la resolución por la que se acuerde el inicio del procedimiento sancionador.

3. Se podrá imponer una suspensión provisional opcional cuando la presunta infracción se refiera a cualquiera de las conductas previstas en el artículo 19, aun en los casos en que, de conformidad con el artículo 7.4.2 del Código Mundial Antidopaje, la imposición de una suspensión provisional no sea obligatoria.

En tales casos, la decisión de imponer la suspensión provisional corresponderá a la Comisión Española de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4. La persona interesada podrá oponerse a la suspensión provisional mediante la presentación de una solicitud ante la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en el plazo de diez días naturales desde la recepción de la notificación.

A la vista de la solicitud presentada, la persona titular de la Dirección de la Comisión Española de Lucha contra el Dopaje en el Deporte decidirá si levanta o no la suspensión en un plazo de otros diez días naturales, a contar desde la presentación de la solicitud por la persona interesada. Si no se dicta resolución expresa en dicho plazo, las partes interesadas podrán considerar desestimada



su oposición. La desestimación, expresa o tácita, podrá ser recurrida ante el Comité Sancionador Antidopaje, de conformidad con el artículo 46.2.b).

Las decisiones adoptadas por el Comité Sancionador Antidopaje podrán ser recurridas en la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo previsto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y también ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con el artículo 7.4.3 del Código Mundial Antidopaje.

5. La suspensión provisional de la licencia federativa se mantendrá durante toda la tramitación del procedimiento, salvo que se acuerde su levantamiento por la concurrencia de circunstancias desconocidas en el momento de su adopción y relevantes para la resolución del procedimiento.

6. Las personas deportistas podrán aceptar voluntariamente una suspensión provisional si lo hacen antes de la última de las siguientes fechas:

a) La expiración del plazo de diez días naturales desde el informe de la muestra B, o la renuncia su análisis, o desde la notificación de cualquier otra infracción de la normativa antidopaje, o

b) La fecha en que la persona deportista compita por primera vez tras dicho informe o notificación.

Otras personas presuntamente infractoras podrán aceptar voluntariamente la suspensión provisional dentro de un plazo de diez días naturales desde la notificación de la infracción. Tras dicha aceptación, la suspensión provisional surtirá los mismos efectos que si se hubiera impuesto en virtud del artículo 36, apartados 1 y 2.

En cualquier momento, la persona interesada podrá revocar dicha aceptación, en cuyo caso el tiempo cumplido durante la suspensión no se computará a efectos de una eventual suspensión definitiva o período de inelegibilidad.

7. En todos los casos de imposición de suspensión provisional de la licencia federativa, su duración se computará a efectos de la sanción definitiva de inelegibilidad, siempre que haya sido plena y estrictamente respetada.

En caso contrario, e independientemente de las responsabilidades sancionadoras que puedan derivarse del incumplimiento de la medida acordada, no se computará ningún período cumplido, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse.

Tampoco se computará ningún período de suspensión anterior a la adopción efectiva de la medida provisional o de la suspensión provisional voluntaria, con independencia de que la persona deportista haya dejado de competir voluntariamente o haya sido suspendida por su equipo.

8. La adopción de la medida provisional de suspensión de licencia federativa o de inelegibilidad para obtenerla implicará la suspensión de cualquier otra licencia deportiva y la prohibición de



obtener una nueva en otras modalidades o especialidades deportivas, conforme a lo previsto en el artículo 29.3.

9. Si se impone una suspensión provisional basada en un resultado analítico adverso de la muestra A y el análisis de la muestra B solicitado por la persona deportista o la organización antidopaje no confirma dicho resultado, la persona deportista dejará de estar sujeta a la medida provisional por infracción del artículo 19.1.

En tal caso, la persona deportista o su equipo podrán reanudar su participación en la competición, si ello fuera posible conforme a la normativa aplicable.

Artículo 37. *Iniciación del procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo de iniciación de la persona titular de la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control de dopaje, o como consecuencia del conocimiento de hechos o de la recepción de pruebas o indicios de cualquier tipo que permitan fundamentar razonablemente la posible existencia de una infracción en materia de dopaje, así como de la valoración de las explicaciones aportadas por la persona deportista u otras personas a que se refiere el artículo 35, apartado 7.f) y apartado 8.d).

2. En el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte nombrará la persona instructora del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a las personas interesadas, entendiéndose en todo caso por tal a la persona inculpada.

3. Dicho acuerdo, así como cualquier medida provisional que en su caso se adopte, se comunicará a la Agencia Mundial Antidopaje, al Consejo Superior de Deportes y a las respectivas federaciones nacional e internacional, que tendrán la condición de partes interesadas en el procedimiento y derecho a recurrir la resolución. Asimismo, se comunicará a cualquier persona que ostente la condición de parte interesada, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

a) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) La indicación de las disposiciones de la normativa de dopaje que se consideren presuntamente vulneradas.

c) Un resumen detallado de los hechos relevantes en los que se basa la imputación, adjuntando cualquier prueba adicional que no haya sido ya facilitada en la notificación prevista en artículo 35, apartados 7 y 8.



d) La sanción o sanciones aplicables en caso de que se confirme la infracción.

e) La concesión de un plazo no superior a veinte días naturales desde la recepción de la notificación para que la persona interesada acepte voluntariamente la comisión de la infracción y las consecuencias propuestas.

Si dicha aceptación se produce dentro de dicho plazo, la persona presuntamente infractora tendrá derecho a beneficiarse de la reducción adicional del período de inelegibilidad prevista en el artículo 25.5.

f) La indicación del derecho a formular alegaciones y a ser oído en el procedimiento, así como de los plazos para ejercer dichos derechos, con advertencia de que, si no se presentan alegaciones dentro del plazo establecido, podrá considerarse como aceptación de la propuesta de resolución, cuando esta contenga una determinación precisa de la responsabilidad imputada.

g) La posibilidad de que la persona deportista proporcione ayuda sustancial, conforme a lo previsto en el artículo 33.1, de aportar otra información o colaboración valiosa conforme al artículo 33.3, o de solicitar la celebración de un acuerdo de resolución del caso, conforme al artículo 25.6.

h) La identificación de la persona instructora, con indicación expresa de las normas aplicables a su recusación.

i) La identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, así como la norma que le atribuye dicha competencia.

j) La indicación de cualquier cuestión relativa a la suspensión provisional, cuando proceda. En caso de haberse impuesto, se informará del derecho a solicitar su levantamiento.

Artículo 38. Alegaciones y medios de prueba.

1. El acuerdo de iniciación del procedimiento concederá a la parte interesada un plazo de quince días para el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.

2. En el procedimiento sancionador en materia de dopaje, la Administración y la persona afectada por aquel podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el pasaporte biológico, si existiesen datos sobre el mismo. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios y criterios de interpretación establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán de inexcusable aplicación las siguientes reglas especiales de prueba:



a) Se considerará prueba suficiente de una infracción de las normas en materia de dopaje con arreglo al artículo 19.1 cualquiera de las siguientes circunstancias:

1º. La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A, cuando la persona deportista renuncie al análisis de la muestra B y esta no se analice.

2º. Cuando se analice la muestra B, incluso sin solicitud de la persona deportista y el análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores detectados en la muestra A.

3º. Cuando la muestra B se divida en dos partes y el análisis de la segunda confirme la presencia detectada en la primera.

4º. Cuando la muestra B se divida en dos partes y la persona deportista renuncie al análisis de la segunda parte.

En todos los casos, la persona deportista podrá asistir, acompañada o representada por una persona debidamente acreditada, a la apertura de la muestra B.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar a un laboratorio de control de dopaje acreditado, o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, la realización de análisis adicionales una vez iniciado el procedimiento, siempre que medie el consentimiento de la persona deportista o la autorización de un órgano jurisdiccional competente.

b) Un resultado adverso del pasaporte biológico de la persona deportista constituirá prueba suficiente para determinar la existencia de la infracción tipificada en el artículo 19.2.

c) Se presume que los laboratorios de control de dopaje acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje realizan los análisis de muestras y aplican los procedimientos de custodia conforme a la normativa aplicable.

No obstante, si la persona presuntamente infractora demuestra que el laboratorio ha contravenido la regulación aplicable y que esta circunstancia podría razonablemente haber causado el resultado analítico adverso, el órgano competente tendrá la carga de demostrar que esa contravención de la normativa aplicable no ha sido la causa del resultado analítico adverso.

Los laboratorios de control de dopaje deberán estar en todo momento en condiciones de acreditar la validez de su acreditación concedida por la Agencia Mundial Antidopaje.

d) Se presume la validez científica de los métodos analíticos y de los límites de decisión aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje tras consulta a la comunidad científica pertinente o sometidos a revisión por pares. Quien pretenda impugnar dicha presunción deberá, previamente, notificar a la Agencia Mundial Antidopaje la impugnación y sus fundamentos. El Comité Sancionador Antidopaje,



el órgano judicial correspondiente o el Tribunal Arbitral del Deporte podrán igualmente informar a la Agencia Mundial Antidopaje de dicha impugnación. En el plazo de diez días naturales desde la recepción de dicha notificación y del expediente del caso relacionado con dicha impugnación, la Agencia Mundial Antidopaje podrá intervenir como parte, comparecer como tercero colaborador o aportar pruebas. En los procedimientos ante el Tribunal Arbitral del Deporte, y a solicitud de la Agencia Mundial Antidopaje, el panel arbitral podrá designar una persona experta en ciencia independiente para que le ayude en la evaluación de la impugnación.

e) Las posibles desviaciones respecto de los Estándares Internacionales u otras normas antidopaje previstas en esta ley orgánica durante los controles no invalidarán, por sí solas, los resultados analíticos ni otras pruebas de una infracción, ni constituirán medio de defensa ante una infracción de la normativa en materia de dopaje. No obstante, si la persona presuntamente infractora demuestra que una de las desviaciones específicas que se indican a continuación podría razonablemente haber causado la infracción, corresponderá al órgano competente probar que dicha irregularidad no fue la causa de la infracción:

1º. Incumplimientos en la recogida o manejo de muestras conforme al Estándar Internacional para Controles, cuando pudieran haber causado un resultado positivo;

2º. Irregularidades en la gestión de resultados o en controles relacionadas con un resultado adverso en el pasaporte biológico;

3º. Fallos en la obligación de notificar a la persona deportista la apertura de la muestra B, cuando ello pudiera haber influido en un resultado positivo;

4º. Deficiencias en la notificación o en los intentos de localización de la persona deportista, cuando pudieran haber provocado un incumplimiento de las obligaciones de localización.

f) En los casos de negativa o resistencia a someterse a un control de dopaje, el documento acreditativo de dicha negativa, firmado por el personal autorizado a que se refiere el artículo 14, tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que las partes interesadas puedan presentar en defensa de sus respectivos derechos o intereses para demostrar que existía una justificación válida.

g) La persona presuntamente infractora podrá refutar todos los hechos y presunciones que le perjudiquen y aportar las pruebas necesarias para su defensa.

h) Los hechos probados por un órgano judicial o por un órgano administrativo con facultades sancionadoras mediante una resolución firme constituirán prueba irrefutable.

i) En la resolución de un procedimiento sancionador por una infracción del artículo 19 o la infracción del artículo 29.8, el Comité Sancionador Antidopaje podrá extraer conclusiones desfavorables para la persona presuntamente infractora cuando, habiendo sido requerida para la práctica de algún



medio de prueba de forma oral con una antelación razonable, esta se niegue a comparecer a la audiencia, ya sea personalmente o por los medios que determine el Comité, o a responder a las preguntas formuladas por dicho Comité o por la organización antidopaje que impute la infracción.

Artículo 39. Normas específicas relativas al pasaporte biológico.

1. En el caso de resultados anómalos en el pasaporte biológico, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte realizará las investigaciones correspondientes, incluida la realización de análisis adicionales de las muestras existentes o la recogida de muestras adicionales, según lo exija el Estándar Internacional para Controles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que un hallazgo adverso en el pasaporte biológico de la persona deportista pueda constituir, por sí mismo, prueba suficiente para acreditar la existencia de la infracción, en los términos previstos en el artículo 38.3.b).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en la tramitación de los procedimientos sancionadores derivados de los casos de hallazgos adversos en el pasaporte, se respetará en todos los casos el contenido esencial de las normas y estándares internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje para la gestión de resultados, controles, investigaciones y laboratorios.

Artículo 40. Finalización del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador en materia de dopaje finalizará mediante resolución del Comité de Sancionador Antidopaje.

2. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución, que será notificada a las partes interesadas para audiencia en el plazo de diez días naturales.

3. Transcurrido dicho plazo y, en su caso, formuladas las alegaciones, la persona instructora elevará el expediente y la correspondiente propuesta de resolución al Comité de Sancionador Antidopaje, el cual resolverá en el plazo de tres meses a contar desde que hubiese concluido el referido plazo de audiencia.

4. En la audiencia, la persona deportista u otra persona podrán solicitar la celebración de una vista ante el Comité de Sancionador Antidopaje, con el fin de presentar oralmente sus argumentos y conclusiones, aportar pruebas y solicitar la práctica de prueba testifical.

El Comité de Sancionador Antidopaje podrá acordar igualmente la celebración de una vista, siempre que la persona presuntamente infractora haya prestado su consentimiento previo por escrito.



En los casos en que se celebre vista, se levantará acta escrita de las actuaciones, en la que se hará constar la autoridad de la que proceda la comunicación.

5. La resolución sancionadora será notificada por el Comité de Sancionador Antidopaje, en el plazo de diez días naturales desde la finalización de la audiencia o, en su caso, de la vista, a la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, a las federaciones nacionales e internacionales, al club o equipo deportivo al que pertenezca la persona deportista en el caso de deportes de equipo y a las demás entidades con derecho a recurrirla, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3.

6. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte notificará igualmente a la organización nacional antidopaje de la persona deportista, a la federación internacional correspondiente, a cualquier otra organización antidopaje con derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3 del Código Mundial Antidopaje, así como a la Agencia Mundial Antidopaje, la confirmación de la existencia de una infracción del artículo 19 o del artículo 29.8, simultáneamente con la notificación a la persona presuntamente infractora. No obstante, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá, previa autorización expresa y por escrito de la Agencia Mundial Antidopaje, retrasar o suspender dicha notificación.

7. La notificación dirigida a las entidades indicadas en el apartado 5 del presente artículo 5 incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) el nombre de la persona presuntamente infractora,
- b) su nacionalidad,
- c) su deporte y la disciplina deportiva,
- d) su nivel competitivo,
- e) si el control se realizó en competición o fuera de competición,
- f) la fecha de recogida de la muestra,
- g) el resultado analítico comunicado por el laboratorio,
- h) El fundamento jurídico de la infracción alegada.
- i) cualquier otra información exigida por el estándar internacional para la gestión de resultados 8.

8. El procedimiento podrá finalizar mediante resolución administrativa que incorpore un acuerdo de terminación convencional del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando concurren los siguientes requisitos:



- a) Que la persona presuntamente infractora admita haber cometido una infracción de las normas antidopaje tras ser notificada la resolución prevista en los apartados 7 y 8 del artículo 35 por la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y se alcance un acuerdo entre dicha Comisión y la persona interesada respecto de las consecuencias aplicables a la infracción;
- b) Que el acuerdo establezca la admisión de la infracción, la sanción aplicable dentro de los márgenes previstos en esta ley orgánica y en el Código Mundial Antidopaje, así como la fecha de inicio del período de inelegibilidad;
- c) Que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte recabe la conformidad de la Agencia Mundial Antidopaje y, en su caso, de la federación internacional correspondiente, cuando así lo exijan el Código Mundial Antidopaje o las normas internacionales aplicables;
- d) Que el acuerdo respete lo dispuesto en esta ley orgánica, en el Código Mundial Antidopaje y en las normas internacionales aplicables;

El acuerdo adoptado conforme a lo dispuesto en este apartado pondrá fin al procedimiento sancionador y será susceptible de recurso en los términos del artículo 48.

9. El órgano instructor acordará la terminación del procedimiento y el archivo del expediente, sin necesidad de formular propuesta de resolución, cuando la investigación ponga de manifiesto alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia o imposibilidad de acreditación de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) La carencia de infracción de las normas antidopaje cuando los hechos probados, manifiestamente, no la constituyan.
- c) La imposibilidad de identificación de la persona o personas responsables, o su exención de responsabilidad.
- d) La prescripción de la infracción.

El acuerdo de archivo del expediente será notificado, en el plazo de diez días naturales desde su adopción, a la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, a las federaciones nacionales e internacionales, al club o equipo deportivo al que pertenezca la persona deportista, en el caso de los deportes de equipo, y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 41. Duración del procedimiento y caducidad.



1. El procedimiento sancionador en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la adopción la resolución de iniciación del procedimiento.
2. El vencimiento del plazo establecido en el apartado anterior producirá la caducidad del procedimiento, siendo aplicables al efecto los artículos 20.1, 24.1 y 39.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia de la persona interesada, e implicará el archivo de las actuaciones.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la caducidad que se hubiere acordado no impedirá iniciar un nuevo procedimiento sancionador dentro del plazo legal de prescripción de la correspondiente infracción.

La caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de pruebas y audiencia al interesado.

Artículo 42. Efectos de la resolución sancionadora.

1. Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas desde la fecha en que se notifique la correspondiente resolución administrativa o desde la fecha en que se acepte o se imponga de otro modo el período de inelegibilidad, salvo que el órgano competente para conocer del recurso que pudiera interponerse acuerde suspender su ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.3, párrafo segundo, y en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. Cuando se hayan producido retrasos sustanciales en la resolución sancionadora u otros aspectos del control de dopaje, y la persona deportista u otra persona demuestre que dichos retrasos no le son imputables, el organismo que imponga la sanción podrá fijar el período de inelegibilidad en una fecha anterior, que podrá retrotraerse, como máximo, a la fecha de recogida de la muestra o la fecha en que se produjo la última infracción de la normativa en materia de dopaje. En tal caso, todos los resultados competitivos obtenidos durante el período de inelegibilidad serán anulados.
3. Si la persona deportista u otra persona respeta una suspensión provisional, el tiempo cumplido será computado a efectos de cualquier período de inelegibilidad que se imponga finalmente. En caso contrario, no se computará ningún período de suspensión provisional. Si se hubiera cumplido un período de inelegibilidad en virtud de una decisión posteriormente recurrida, la persona afectada



tendrá derecho a que dicho período de inelegibilidad se le compute y se deduzca del que, en su caso, se imponga tras la resolución del recurso.

4. Si la persona presuntamente infractora voluntariamente por escrito una suspensión provisional impuesta por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y la Respeto, el período cumplido se deducirá del período de inelegibilidad que pudiera imponerse en última instancia.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte facilitará sin demora una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional a todas las partes con derecho a recibir notificación de una presunta infracción de la normativa en materia de dopaje conforme a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

5. No se computará ningún período de inelegibilidad correspondiente al tiempo transcurrido antes de la fecha de efectos de la suspensión provisional o de la suspensión provisional voluntaria, independientemente de si la persona deportista decidió no competir o fue suspendido por un equipo.

Artículo 43. Publicación de las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones sancionadoras firmes serán objeto de publicación.

No obstante, en el caso de que afecten a personas menores, personas protegidas o personas deportistas aficionadas, las resoluciones sancionadoras no se publicarán a menos que razonadamente se valore la conveniencia de proceder a la publicación, atendiendo a la pertinencia de la misma y las circunstancias del caso. En supuestos excepcionales, podrá considerarse asimismo la relevancia de la transparencia para la credibilidad del sistema antidopaje.

Igualmente, con el fin de proteger la identidad de las personas que presten la colaboración a que se refiere el artículo 33, podrá exceptuarse la publicación cuando esta pudiera revelar dicha colaboración y poner en riesgo o perjudicar a quienes la hubieran prestado.

2. La publicación incluirá exclusivamente:

- a) el nombre y apellidos de la persona infractora,
- b) la disciplina deportiva,
- c) la norma infringida,
- d) la sustancia o el método prohibido utilizado,
- e) la sanción impuesta.



La publicación deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes a aquel en que la resolución sancionadora adquiera firmeza.

3. También se publicará la adopción de medidas de suspensión provisional, si bien en tales casos la publicación se limitará a la identificación de la persona afectada.

4. La publicación se realizará por medios electrónicos y, en todo caso, mediante su inserción en el sitio web de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, manteniéndose accesible durante un período de un mes o durante el periodo de inelegibilidad, si este fuera superior.

5. Cuando, como resultado de una resolución sancionadora o de un recurso, se determine que la persona presuntamente infractora no ha cometido una infracción de la normativa en materia de dopaje ni una infracción del artículo 29.8, o que no ha incurrido en culpa o negligencia, no se hará pública la resolución ni el caso, salvo con el consentimiento de la persona afectada.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte actuará con la máxima diligencia para por obtener dicho consentimiento y, en caso de obtenerlo, procederá a la publicación íntegra de la decisión en su totalidad o en la forma que la persona interesada autorice.

No obstante, y con sujeción a la normativa aplicable, cuando la identidad de la persona afectada ya sea pública, cuando se hayan impuesto o se están imponiendo consecuencias, o cuando concurren otras circunstancias imperiosas que lo justifiquen, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá hacer pública la información estrictamente necesaria para explicar el resultado del caso, aún sin dicho consentimiento.

Artículo 44. Notificaciones.

1. Las notificaciones que deban practicarse en el procedimiento sancionador se realizarán conforme a lo dispuesto en el presente artículo, los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los artículos 42 a 45 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

2. Las notificaciones de las resoluciones y actos que dicte la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se realizarán por medios electrónicos en los casos establecidos en la Orden EFD/590/2025, de 2 de junio, por la que se establece la obligatoriedad del uso de las comunicaciones y notificaciones electrónicas entre la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y determinados colectivos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. A efectos de la remisión del aviso de puesta a disposición de la notificación a que se refieren el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 43 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, la persona deportista podrá



comunicar a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú) y a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte una dirección de correo electrónico que podrá ser la suya, la de su club, equipo o entidad deportiva, o la de su representante.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, la persona sujeta al mismo podrá facilitar una nueva dirección electrónica de notificación, que surtirá efecto a partir de dicha comunicación.

3. Las personas deportistas con licencia no española que participen o puedan participar en competiciones oficiales o autorizadas en España o que se encuentren entrenando en territorio español, u otras personas excluidas del ámbito de aplicación de la Orden EFD/590/2025, de 2 de junio, podrán, en cualquier momento, comunicar a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, mediante los modelos normalizados establecidos al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen por medios electrónicos.

Complementariamente, la persona interesada podrá identificar un dispositivo electrónico o una dirección de correo electrónico para el envío de cualesquiera otros avisos y comunicaciones distintas de las del aviso de puesta a disposición de las notificaciones, considerándose en otro caso como dirección de correo electrónico para el envío de dichos avisos la que la persona deportista facilite en el formulario de control de dopaje.

4. Excepto en las investigaciones que no hayan dado lugar a la notificación de una infracción de las normativa en materia de dopaje conforme al artículo 37 la organización nacional antidopaje de la persona deportista, la federación internacional correspondiente, cualquier otra organización antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje serán informadas periódicamente sobre el estado y las conclusiones de cualquier revisión o procedimiento realizado y se les facilitará, sin demora, una explicación razonada por escrito o una decisión motivada que refleje la resolución del asunto.

Las organizaciones destinatarias solo podrán divulgar esta información entre el personal pertinente del Comité Olímpico Nacional, la federación nacional y el equipo correspondiente, en el caso de los deportes de equipo, hasta que la organización antidopaje con competencia en materia de gestión de resultados haya procedido a su divulgación pública conforme al artículo 43.

5. Las decisiones que puedan ser objeto de recurso, incluidas las relativas a infracciones de la normativa en materia de dopaje, a infracciones del artículo 29.8 y a incumplimientos de las obligaciones de localización, deberán contener la motivación completa, incluyendo, en su caso, la justificación de la no imposición de la sanción máxima aplicable.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte facilitará a las organizaciones antidopaje mencionadas en el apartado 4 un resumen de la decisión y de su motivación en inglés o francés.



6. Las organizaciones antidopaje con derecho a recurrir una decisión podrán solicitar, en el plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente a aquel en que se haya comparecido para recoger la notificación, copia del expediente completo relativo a dicha decisión.

El expediente se facilitará en formato legible por máquina y, en la medida de lo posible, en formato electrónico, digital y susceptible de búsqueda de texto.

Cuando el expediente contenga documentos en una lengua distinta del inglés o del francés, se facilitará un índice del expediente en uno de dichos idiomas, con una breve descripción de cada documento.

A efectos del cómputo del plazo para interponer recurso, no se considerará recibido el expediente completo por la Agencia Mundial Antidopaje u otras partes con derecho a recurrir hasta que haya sido facilitado conforme a lo dispuesto en este apartado.

CAPÍTULO III Del Comité Sancionador Antidopaje

Artículo 45. Comité Sancionador Antidopaje.

1. El Comité Sancionador Antidopaje es un órgano colegiado adscrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que actuará, en el ejercicio de sus competencias y para el cumplimiento de sus funciones, con plena independencia, de conformidad con lo exigido por el Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, por el Código Mundial Antidopaje y el estándar internacional para la gestión de resultados, sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún otro órgano o autoridad, ya sea interno o externo a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. El Comité Sancionador Antidopaje será funcionalmente independiente, de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje, y estará compuesto por siete personas integrantes, nombradas por resolución del Consejo Rector, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

De las siete personas integrantes, cuatro serán seleccionadas entre juristas de reconocida competencia y prestigio profesional en el ámbito del derecho deportivo, y tres serán profesionales del ámbito científico, médico o deportivo, con conocimientos específicos en materia de dopaje y una trayectoria profesional acreditada.

Las personas integrantes designadas serán inamovibles durante su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, y actuarán con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.



La persona titular de la Presidencia del Comité Sancionador Antidopaje será nombrada por el Consejo Rector, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, de entre sus integrantes. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituida por la persona integrante con mayor antigüedad y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

El Consejo Rector nombrará, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, una persona de secretaría, con voz, pero sin voto, de entre personal funcionario de carrera perteneciente al grupo A1, adscrito a la Agencia.

La composición del Comité Sancionador Antidopaje garantizará una presencia equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto.

No podrán ser nombradas integrantes del Comité las personas que, en los dos años anteriores a su nombramiento:

- a) Hayan sido integrantes de los órganos rectores, representativos o auxiliares de federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o clubes deportivos u otras organizaciones deportivas nacionales,
- b) Hayan prestado asesoramiento directo o indirecto durante el mismo período,
- c) Hayan prestado servicios profesionales a personas deportistas o a cualquier entidad jurídica participante en competiciones o actividades deportivas oficiales.

Las personas integrantes del Comité deberán firmar una declaración de ausencia de conflictos de intereses relacionados con las competencias del Comité. Asimismo, tras su nombramiento como integrantes del Comité Sancionador Antidopaje, deberán declarar que no concurre ninguna circunstancia alguna que pueda comprometer su imparcialidad, sin perjuicio de la obligación de comunicar cualquier circunstancia sobrevenida que pudiera afectar a dicha imparcialidad durante el procedimiento.

3. El mandato de las personas integrantes del Comité será de cuatro años, renovable por una sola vez. La renovación se realizará de forma parcial cada dos años y, en ningún caso la permanencia en el cargo podrá exceder el plazo máximo previsto en este apartado.

Cuando la renovación afecte a la Presidencia del Comité Sancionador Antidopaje, el Consejo Rector procederá a un nuevo nombramiento conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Las personas integrantes del Comité Sancionador Antidopaje cesarán en el ejercicio de su cargo por alguna de las siguientes causas:



- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia previamente comunicada la persona titular de la Presidencia del Consejo de Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por pérdida de la nacionalidad española.
- e) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, incluyendo infracciones graves de la legislación deportiva.
- f) Por condena a pena privativa de libertad o inhabilitación absoluta o especial para el empleo o cargo público por razón de delito.
- g) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones.
- h) Por incurrir en algunas de las causas que impida en el ejercicio de funciones públicas o alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad como integrante del propio Comité Sancionador Antidopaje.

La remoción por las causas previstas en los apartados e), f), g) y h) será acordada por el Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, tras la tramitación de un expediente contradictorio.

En caso de cesar en el ejercicio del cargo, el Consejo de Rector nombrará, en sustitución de la persona cesante y en la forma prevista en el apartado 2, a una nueva persona integrante que deberá cumplirlos mismos requisitos y condiciones.

Si la persona cesante fuera la persona titular la Presidencia del Comité Sancionador Antidopaje, se procederá a una nueva designación en la forma prevista en el apartado 2.

En estos supuestos, la duración del mandato de los vocales no podrá exceder el tiempo que restare al del vocal sustituido.

Las personas integrantes del Comité cuyo mandato hubiera expirado continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo quienes hayan de sustituirles.

5. En defecto de lo previsto específicamente por la normativa reguladora del Comité Sancionador Antidopaje, será de aplicación lo dispuesto en materia de órganos colegiados contenido en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 46. Competencias del Comité Sancionador Antidopaje.



1. El Comité Sancionador Antidopaje es el órgano competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de la normativa en materia de dopaje a las que se refiere el artículo 19 y por infracciones del artículo 29.8 cuya resolución de iniciación haya sido acordada por la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. El Comité Sancionador Antidopaje conocerá, asimismo, del recurso administrativo especial que se interponga contra los siguientes actos o resoluciones:

a) Las dictadas por la persona instructora por las que se acuerde no iniciar o archivar un procedimiento sancionador por infracción de la normativa en materia de dopaje, ya sea por motivos formales o de fondo.

b) Las resoluciones que acuerden, mantengan o levanten una suspensión provisional.

c) Las resoluciones relativas a autorizaciones de uso terapéutico.

d) Las decisiones de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de no reconocer o no aplicar la decisión adoptada por otra organización antidopaje, conforme a lo previsto en el artículo 29.2.

e) Las resoluciones relativas a la suspensión de las sanciones impuestas, así como el restablecimiento o no de sus efectos, en los casos previstos en el artículo 33.

f) Los actos de trámite dictados en los procedimientos anteriores cuando decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

g) Las decisiones de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de no tramitar un resultado analítico adverso, un resultado adverso del pasaporte biológico o un resultado atípico del pasaporte como infracción de las normas en materia de dopaje, así como la decisión de no continuar la tramitación de una infracción de dichas normas, de una infracción del artículo 29.8, o de un incumplimiento de las obligaciones de localización, tras una investigación realizada conforme al estándar internacional para la gestión de resultados o el estándar internacional para inteligencia e investigaciones.

h) Las decisiones de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en las que se declare la falta de competencia para conocer de una presunta infracción de las normas en materia de dopaje o del artículo 29.8, o sobre sus consecuencias.

i) Las decisiones de la Agencia Mundial Antidopaje por las que se asigne la gestión de resultados conforme al artículo 7.1 del Código Mundial Antidopaje.



j) Las decisiones de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte por las que se determine que no concurren los requisitos para registrar un incumplimiento de las obligaciones de localización.

3. Estarán legitimados para interponer el recurso administrativo especial ante el Comité Sancionador Antidopaje, quienes, conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tengan la condición de personas interesadas, y, en todo caso:

a) La persona deportista u otra persona afectada por la resolución.

b) La otra parte en el procedimiento o quienes resulten perjudicados por la decisión.

c) La federación deportiva internacional correspondiente.

d) La persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

e) La Agencia Mundial Antidopaje.

f) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o a los Juegos Paralímpicos.

4. Las decisiones adoptadas en virtud podrán ser recurridas según lo dispuesto en los artículos 47 y 48. Dichas decisiones desplegarán sus efectos durante la tramitación del recurso, salvo que el órgano competente para conocer del mismo acuerde su suspensión.

El alcance de la revisión en vía de recurso abarcará todas las cuestiones relevantes del asunto y no quedará limitado a las cuestiones examinadas en la instancia anterior. Las partes podrán aportar nuevas pruebas, argumentos jurídicos y pretensiones, siempre que se deriven de los mismos hechos o circunstancias objeto del procedimiento inicial.

5. Tendrán derecho a recurrir conforme a los artículos 47 y 48:

a) La persona presuntamente infractora u otra persona afectada por la decisión;

b) La otra parte en el procedimiento en que se haya dictado la decisión;

c) La federación internacional correspondiente;

d) La organización nacional antidopaje del país de residencia de la persona o de aquellos de los que sea nacional o titular de licencia;



e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, cuando la decisión pueda tener efectos en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, incluidas las decisiones que afecten a la elegibilidad para dichos Juegos; y

f) La Agencia Mundial Antidopaje.

No obstante, únicamente la persona a la que se le haya impuesto una suspensión provisional estará legitimada para recurrir dicha medida.

6. Toda organización antidopaje que sea parte en un procedimiento de recurso deberá facilitar sin demora la decisión adoptada a la persona presuntamente infractora, así como a las demás organizaciones antidopaje que hubieran tenido derecho a recurrir.

Artículo 47. Recurso especial ante el Comité Sancionador Antidopaje.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el recurso especial contra las resoluciones referidas en el artículo 46.2, se rige por las siguientes reglas:

1. El plazo para la interposición del recurso será de veintiún días naturales a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución. No obstante, cuando la parte recurrente solicite en tiempo y forma el expediente completo de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2.2 del Código Mundial Antidopaje, el plazo será de veintiún días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de dicho expediente completo.

2. Transcurridos dichos plazos sin que se haya interpuesto el recurso, la resolución adquirirá firmeza y será plenamente ejecutiva y vinculante.

3. Las resoluciones del recurso administrativo especial solo podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 48. Recursos contra las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje.

1. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje son inmediatamente ejecutivas, ponen fin a la vía administrativa, y pueden ser recurridas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo previsto en Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio del recurso especial, cuando proceda según lo establecido en el artículo 46, o, en el resto de casos, de la interposición de recurso potestativo de reposición ante el mismo comité en los términos dispuestos por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Serán recurribles, en particular, las siguientes decisiones:



a) Las que determinen la existencia de una infracción de la normativa en materia de dopaje o del artículo 29.8.

b) Las que impongan consecuencias, no las impongan o determinen que no se ha cometido una infracción de la normativa en materia de dopaje o del artículo 29.8.

2. Las resoluciones dictadas en el recurso administrativo especial regulado en el artículo 48 pondrán fin a la vía administrativa y solo podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Estarán legitimadas para interponer recurso contencioso-administrativo, quienes tengan la condición de personas interesadas conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en todo caso:

a) La persona presuntamente infractora u otra persona afectada por la resolución.

b) La otra parte en el procedimiento o quienes resulten perjudicados por la decisión.

c) La federación deportiva internacional correspondiente.

d) La persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

e) La Agencia Mundial Antidopaje.

f) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o a los Juegos Paralímpicos.

3. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje dictadas en relación con personas deportistas calificadas oficialmente como de nivel internacional, o las que se dicten en el marco de una competición internacional, también podrán ser recurridas, alternativamente, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Mundial Antidopaje y en el Código de Arbitraje Deportivo.

4. Tendrán derecho a recurrir conforme a lo previsto en el artículo 13 del Código Mundial Antidopaje:

a) La persona presuntamente infractora u otra persona afectada por la decisión.

b) La otra parte en el procedimiento.

c) La federación internacional correspondiente.



d) La organización nacional antidopaje del país de residencia de la persona o de aquellos de los que sea nacional o titular de licencia.

e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, cuando la decisión pueda producir efectos en relación con los Juegos Olímpicos o Paralímpicos, incluidas las decisiones relativas a la elegibilidad.

f) La Agencia Mundial Antidopaje.

5. Cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte ejerza competencias sancionadoras delegadas por otras organizaciones o entidades antidopaje nacionales o internacionales, en virtud de acuerdos, memorandos o convenios, el régimen de recurso contra las resoluciones dictadas por el Comité Sancionador Antidopaje se ajustará a lo dispuesto en dichos instrumentos, en su caso, en la normativa de la entidad u organización delegante.

TÍTULO III

Tratamiento de los datos personales relacionados con el dopaje

Artículo 49. *Responsabilidad del personal que presta servicios para la realización de controles.*

1. El personal que desempeñe funciones de control de dopaje deberá guardar la debida confidencialidad y el secreto respecto de los hechos, datos e informaciones de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

2. Los datos personales obtenidos en el ejercicio de dichas funciones, incluidos los derivados del análisis de muestras proporcionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 18, solo podrán ser tratados para los fines para los que fueron recabados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del Código Mundial Antidopaje y, en su caso, para la denuncia de hechos que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito. Asimismo, podrán ser utilizados con fines de investigación científica, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 del Código Mundial Antidopaje, siempre que se garantice que no se revela la identidad de las personas afectadas.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse conforme a la normativa específica aplicable, en particular en materia de protección de datos personales, el incumplimiento de las obligaciones de custodia, así como la divulgación, comunicación o transferencia ilícita de datos personales relacionados con los controles y procedimientos de dopaje, tendrá la consideración de falta muy grave para el personal que tenga la condición de empleado público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.2.p) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en su normativa de desarrollo.



Artículo 50. Autorización de cesión de datos personales.

Los datos personales relacionados con los controles de dopaje podrán ser objeto de cesión en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Dicha cesión podrá realizarse a organizaciones internacionales, públicas o privadas, de las que España sea miembro y que participen en la lucha contra el dopaje en el deporte, en el marco de compromisos internacionales jurídicamente vinculantes asumidos por España, así como con fines estadísticos o de investigación científica.

La cesión de datos con fines estadísticos o de investigación científica únicamente podrá llevarse a cabo cuando sea proporcionada al objetivo perseguido, respete el núcleo esencial del derecho fundamental a la protección de datos personales y garantice adecuadamente los derechos e intereses de las personas afectadas.

TÍTULO IV

Control y supervisión general de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

CAPÍTULO I

Medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos alimenticios

Artículo 51. Obligación de declaración los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

1. Los productos y sustancias susceptibles de arrojar un resultado analítico adverso en un control de dopaje originarios de un tercer país, que vayan a introducirse en territorio español, serán considerados a todos los efectos como procedentes de un tercer país requiriendo el correspondiente control sanitario en la frontera de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

La introducción en el país de productos y sustancias susceptibles de arrojar un resultado analítico adverso en un control de dopaje, originarios de un país del Espacio Económico Europeo, se registrará por la normativa nacional y europea aplicable.

2. Las personas deportistas, equipos o grupos deportivos y el personal directivo que los represente, independientemente de su país de procedencia, están obligados, previamente a su entrada en España para participar en una actividad o competición deportiva, a presentar a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, debidamente cumplimentados, los formularios de notificación de entrada en el país que la misma establezca, en los que se identifiquen los medicamentos y productos sanitarios que transporten para su uso o puedan ser necesarios para atender las contingencias derivadas de cualquier urgencia médica, las unidades de los mismos y el médico responsable de su administración. Estos productos no deberán tener por objeto



aumentar las capacidades físicas de las personas deportistas o modificar los resultados de las competiciones en las que participan. Dichos productos podrán transportarse junto con las personas mencionadas o ser enviados por separado para tal fin.

Cuando la actividad o la competición deportiva sea organizada por federaciones deportivas autonómicas, será la comunidad autónoma respectiva quien reciba los formularios de notificación a que se refiere el párrafo anterior, dando traslado de la información a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, y ejerza las obligaciones de control en el ámbito de su territorio respectivo.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de las establecidas en materia de control de aduanas para autorizar la circulación de medicamentos o productos sanitarios en el territorio español.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, tras la recepción de la preceptiva notificación de los formularios de entrada en el país, con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley orgánica y su reglamento de desarrollo, podrá inspeccionar, en el recinto aduanero o en cualquier otro lugar en el que se puedan presentarse mercancías a las autoridades aduaneras, bajo la coordinación de los órganos competentes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión, los productos y sustancias susceptibles de arrojar un resultado analítico adverso en un control de dopaje que vengán reflejados en la misma, así como los documentos que los acompañen.

4. En caso de detectarse la introducción en el país de medicamentos o productos sanitarios sin haberse realizado la preceptiva notificación de entrada en el país a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, éstos podrán ser incautados por la citada Agencia. Los productos incautados podrán ser utilizados para fines de investigación, cuando se considere necesario.

Artículo 52. Información sobre la comercialización de determinados productos.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar la colaboración de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios para que le informe sobre la comercialización de aquellos medicamentos autorizados susceptibles de producir dopaje en el deporte. En caso necesario, y en el ámbito de su competencia, podrá solicitar la misma colaboración a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Artículo 53. Potestad de inspección.



1. Corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, en el ámbito de sus competencias, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley orgánica.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte velará por el cumplimiento de esta ley orgánica, realizando las inspecciones oportunas con personal funcionario con la debida cualificación y formación en las materias pertinentes.

La potestad de inspección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se desarrollará en los términos y con los límites y condiciones establecidos en la presente ley orgánica, sin perjuicio de la necesidad de recabar, en su caso, la autorización o ratificación judicial prevista en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

2. Las actuaciones de inspección que lleve a cabo la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se realizarán por personal funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la condición de agente de la autoridad y, por tanto, la consideración de autoridad pública.

El personal inspector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte será provistos de un documento oficial que acredite su condición, expedido por la persona titular de la Dirección de la misma.

El personal inspector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, en el ejercicio de sus funciones, gozará de plena autonomía técnica y funcional y se le garantizará protección frente a todo tipo de violencia, coacción y amenaza, e independencia frente a cualquier influencia indebida.

El personal inspector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que desempeñe funciones de inspección, cuando ejerzan tales funciones y acredite su identidad, estará autorizado para:

- a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo establecimiento o instalación deportiva, centro deportivo, servicio deportivo, entidad deportiva o evento deportivo que pueda estar sujeto a esta ley orgánica.
- b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de lo previsto en esta ley orgánica y de las normas que se dicten para su desarrollo.
- c) Tomar muestras de productos o muestras biológicas, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta ley orgánica y en las disposiciones para su desarrollo. En todo caso, la toma de muestras biológicas deberá sujetarse a lo dispuesto en la esta ley orgánica para la protección de datos en la toma de muestras en los controles de dopaje.



d) Incautar los medicamentos y productos sanitarios que no hayan sido notificados tal y como se prevé en el artículo 51.

e) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Las actas levantadas por el personal inspector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tendrán el carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, en el desempeño de sus funciones, podrá solicitar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En los casos en los que la Dirección lo considere oportuno, el personal funcionario debidamente acreditado de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá auxiliarse de personas expertas, personal técnico y especialistas que resulten de especial interés en las tareas de inspección. Los mismos no se considerarán agentes de la autoridad y su actividad únicamente se circunscribirá al auxilio y la colaboración con el personal inspector, a las órdenes de los cuales ejercerán su labor.

4. Específicamente, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, podrá inspeccionar los botiquines deportivos, locales y otros elementos que permitan custodiar o albergar los productos y sustancias susceptibles de dar un resultado analítico adverso en un control de dopaje. Las personas o entidades con acceso a dichos botiquines deportivos, locales y otros elementos deberán permitir, en todo momento, el acceso a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para realizar dichas inspecciones.

Del mismo modo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios de inspección sanitaria del Estado y los órganos de las comunidades autónomas que tengan atribuida la competencia para ello, por su propia iniciativa o a instancia de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, podrán inspeccionar los botiquines deportivos, locales y otros elementos que permitan custodiar o albergar productos y sustancias que puedan dar un resultado analítico adverso en un control de dopaje, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en los casos que sea aplicable.

5. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, se tendrá en cuenta el tipo de sustancias, el número de unidades, la justificación terapéutica, así como el resto de cuestiones directamente vinculadas a su ejercicio profesional.

6. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, se establecerá el contenido admisible de los botiquines deportivos, y específicamente, de aquellos medicamentos y productos sanitarios que resultan necesarios para atender las contingencias derivadas de cualquier urgencia médica.



La custodia, conservación y dispensación de estos medicamentos deberá cumplir con lo establecido en la normativa específica vigente que le sea aplicable.

7. Los resultados de los controles aduaneros de los botiquines y demás instrumentos previstos en el apartado 4 que realicen la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los órganos competentes para el control sanitario en frontera en el desarrollo de sus funciones se notificarán al órgano competente en los términos que se establezcan mediante la orden de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

8. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, de oficio o a requerimiento de las autoridades aduaneras, podrá inspeccionar dichos botiquines en orden a la comprobación cumplimiento de lo previsto en esta ley orgánica y en sus disposiciones de desarrollo, en relación con los productos y sustancias susceptibles de producir un resultado analítico adverso en un control de dopaje. Ambos tipos de actuaciones se realizarán aplicando lo previsto en el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión.

Artículo 54. Decomiso.

1. Las sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el deporte o en la actividad deportiva y los instrumentos o útiles empleados para tales fines, podrán ser objeto de decomiso por parte de las autoridades administrativas competentes, como medida provisional, dentro de los procedimientos sancionadores, o con anterioridad a aquéllos.

En este segundo supuesto, la autoridad competente para iniciar el procedimiento sancionador deberá ratificar esta medida durante el curso de la tramitación del expediente. Cuando se impongan las correspondientes sanciones, esta medida podrá convertirse en definitiva. Los elementos decomisados podrán ser destinados por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte afines de investigación.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando la conducta fuese constitutiva de infracción de contrabando, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

CAPÍTULO II

Condiciones de utilización de productos susceptibles de producir dopaje en el deporte

Artículo 55. Comercialización y utilización de productos alimenticios.

El Ministerio de Sanidad establecerá, de común acuerdo con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, y de acuerdo con las comunidades autónomas, mecanismos de información y publicidad específicos de los productos alimenticios que, aunque sin



ser medicamentos, puedan producir en el ámbito del deporte un resultado analítico adverso de dopaje.

Específicamente, las autoridades administrativas españolas establecerán los procedimientos adecuados para la declaración de los productos alimenticios que se introduzcan en España y que puedan estar comprendidos en el ámbito de esta ley orgánica.

Artículo 56. *Prohibiciones específicas de comercialización, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de determinados productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje.*

1. Quedan prohibidas la venta, el depósito, la comercialización o la distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos, instalaciones, centros, servicios y entidades dedicados a actividades deportivas, así como en eventos deportivos, de aquellos productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con esta ley orgánica.

2. Igualmente se prohíbe incitar al consumo de los productos determinados en el apartado anterior en los lugares a que se refiere el mismo.

Artículo 57. *Publicidad y venta a través de sistemas electrónicos.*

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte establecerá un programa específico de lucha contra la publicidad engañosa en esta materia y, en general, contra aquellas conductas publicitarias que inciten a su consumo.

2. En coordinación con los órganos competentes de la Administración General del Estado, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte establecerá un programa de control de la venta y comercialización de estos productos por Internet y otros medios de venta electrónica.

TÍTULO V

Formación en prevención del dopaje

Artículo 58. *Principios y derecho a la formación en prevención del dopaje.*

1. La formación en prevención del dopaje, definida como una estrategia de prevención, tiene como objetivo promover el espíritu deportivo y ser una herramienta de prevención primaria del dopaje, y se basará en la transmisión de valores y conocimientos, así como el desarrollo de habilidades en la lucha contra el dopaje.

2. Las personas deportistas y el personal de apoyo a la persona deportista tendrán derecho a recibir formación en materia de prevención del dopaje, accesible y adaptada a los mismos.



3. Reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de disponer de una formación acreditada y vigente en prevención del dopaje para determinados colectivos de personas deportistas y personal de apoyo a la persona deportista, en función del nivel de competición, la edad o la participación en actividades oficiales de carácter estatal o internacional.

Artículo 59. Competencias en materia de formación.

1. Corresponderá a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actuaciones en materia de formación para la prevención del dopaje en España.

2. Igualmente, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte será responsable de:

- a) Elaborar, mantener, evaluar y actualizar el Programa Nacional de Formación para la prevención del dopaje.
- b) Aprobar y publicar un Plan de formación anual, así como su informe de evaluación posterior.
- c) Definir y mantener actualizado Grupo de Formación, integrado por los colectivos obligatorios definidos en el estándar internacional para la educación.
- d) Establecer el sistema de formación y acreditación de formadores en prevención del dopaje.
- e) Mantener un registro de las actividades formativas realizadas, conforme a la normativa de protección de datos personales.

Artículo 60. Personas formadoras en prevención del dopaje.

1. La formación en prevención del dopaje se impartirá exclusivamente por personas formadoras acreditadas por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte establecerá un sistema de formación y acreditación de personas formadoras en prevención del dopaje, quienes colaborarán en el desarrollo y la ejecución de programas de formativos dirigidos a personas deportistas, personal de apoyo y otros colectivos vinculados al ámbito deportivo.

3. Las federaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales y otras entidades que integren el sistema deportivo nacional colaborarán con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en la organización y difusión de las actividades formativas, y designarán, previa acreditación por parte de la Agencia, a las personas formadoras que actúen en su respectivo ámbito.



4. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y los requisitos para la obtención y renovación de la acreditación, su validez temporal y las condiciones de colaboración entre la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y las entidades deportivas en materia formativa antidopaje.

Disposición adicional primera. *Organización Nacional Antidopaje.*

A los efectos previstos en el Código Mundial Antidopaje y en la normativa interna de la Agencia Mundial Antidopaje, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tendrá la consideración de Organización Nacional Antidopaje y ejercerá las competencias que le correspondan en aquel ámbito.

Disposición adicional segunda. *Protección de datos personales.*

1. El tratamiento de los datos personales regulados en la presente Ley orgánica se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, así como en el estándar internacional sobre protección de datos elaborado en el marco del Programa Mundial Antidopaje, incluidos los plazos máximos de conservación de las principales categorías de registros antidopaje que contengan datos personales. En caso de contradicción, prevalecerán las normativas europeas y nacionales.

Los derechos de acceso, rectificación y supresión se ejercerán conforme a la normativa referida en el párrafo anterior.

2. Son datos de carácter personal objeto de tratamiento para la consecución de las finalidades de interés público previstas en esta ley orgánica todos aquellos que resulten imprescindibles para el desarrollo y ejecución de las actuaciones, técnicas y procedimientos que se articulan en garantía del desarrollo de las competiciones deportivas limpias, en condiciones de igualdad y de protección de la salud de las personas deportistas. En particular son objeto de tratamiento los datos identificativos de los y las deportistas, de salud, de localización de deportistas, de infracciones y sanciones administrativas y en su caso penales, entre otros.

3. Las finalidades perseguidas con el tratamiento de los datos recabados en virtud de las disposiciones son la prevención y persecución del dopaje en el deporte, así como también el desarrollo de las competiciones deportivas en condiciones de igualdad y de acuerdo con las capacidades naturales y preparación de las personas deportistas. También lo será el tratamiento de los datos recabados con fines estadísticos o para la realización de estudios de investigación científica.



4. Son responsables del tratamiento la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, las comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales y de acuerdo con los Convenios suscritos entre estos y aquella que resulten de aplicación.

5. Serán encargados del tratamiento de los datos todas aquellas empresas, entidades, organizaciones o profesionales autónomos que, para prestar servicios a la Agencia Española de un servicio a un tercero, sea este una empresa, entidad, organización o profesional autónomo, accedan y traten necesariamente datos de carácter personal de los que la Agencia Española Comisión Española para la Lucha Antidopaje sea responsable del tratamiento. Los encargados del tratamiento realizarán su cometido de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento en virtud de lo establecido en artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679. En particular, los procesos de realización de controles de dopaje serán realizados respetando las garantías establecidas en la legislación vigente.

6. Son personas destinatarias de los datos el Consejo Superior de Deportes, los laboratorios de control de dopaje, organizaciones nacionales e internacionales antidopaje, las federaciones deportivas nacionales e internacionales, los organizadores de competiciones deportivas, ligas profesionales o clubes o sociedades deportivas que tengan interés legítimo, órganos de resolución de conflictos cualquiera que sea su ámbito territorial, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las personas destinatarias serán también responsables del tratamiento de los datos que hubiera sido objeto de comunicación conforme a las disposiciones y a la normativa que les resulte de aplicación por el mismo tratamiento.

7. La base jurídica principal del tratamiento de acuerdo con el objetivo y finalidad es el cumplimiento de un interés público esencial, así como el ejercicio de poderes públicos en el cumplimiento de una misión realizada en interés público de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.1.e), 9.2.g) y 89 del Reglamento (UE) 2016/679. Además, existen tratamientos cuya base jurídica se encuentra en la letra c) del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, así como el consentimiento de la persona interesada del apartado a) del mismo artículo para uno o varios fines específicos. En cuanto al tratamiento de categorías especiales de datos será de aplicación lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679 y en su caso la prevista en la letra i) del mismo apartado y concordantes de los previstos en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. La base jurídica aplicable a las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales y de acuerdo con la declaración contenida en el considerando 112 del Reglamento (UE) 2016/679 que alude expresamente como excepción a la prohibición de transferencias la eliminación del dopaje en el deporte, será el artículo 49.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679.

8. Los datos recogidos se limitarán a los necesarios para el cumplimiento de las finalidades descritas, de acuerdo con el principio de minimización de datos.



9. La recogida de datos se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable, prestando especial atención al cumplimiento de la obligación de informar previamente a las personas interesadas sobre las condiciones, derechos y obligaciones del tratamiento, así como sobre las posibles personas destinatarias en los términos previstos por la ley.

Los datos objeto de tratamiento también podrán ser comunicados a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de sus competencias de investigación de delitos o faltas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley orgánica, sin perjuicio de la aplicación a su tratamiento de la legislación que regula el ejercicio de la autoridad judicial o cualquier otra legislación aplicable.

La comunicación de los datos personales de los interesados en los procedimientos de control antidopaje se realizará de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos y con lo establecido en la presente ley orgánica y su reglamento.

Las muestras obtenidas en los controles antidopaje no irán acompañadas de información personal de las personas sometidas al control, sino que se clasificarán con un código numérico que impida la identificación de los interesados.

10. De acuerdo con la finalidad del tratamiento, los datos recogidos en virtud de las disposiciones legales se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir la finalidad para la que fueron recogidos de acuerdo con el estándar internacional de protección de datos y, en su caso, durante el tiempo necesario para hacer frente a las responsabilidades derivadas de su tratamiento ante los órganos administrativos o judiciales competentes. Una vez transcurrido este plazo de conservación, los datos serán suprimidos de forma que sea imposible correlacionarlos o identificarlos con los interesados.

11. Las administraciones públicas que sean responsables del tratamiento deberán garantizar la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

Los demás responsables del tratamiento deberán garantizar la aplicación de las medidas de seguridad análogas a las anteriores, garantizándose el empleo de la tecnología adecuada para el tratamiento de los datos, de acuerdo con el estado de la técnica y de las necesidades y procurándose, en las comunicaciones que contengan información personal, el uso del cifrado o encriptado.

Disposición transitoria primera. *Infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de la ley y procedimientos disciplinarios en curso.*



Las infracciones en materia de dopaje que se hayan cometido antes de la entrada en vigor de esta ley orgánica se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior vigente en el momento en que se hubiera producido la presunta infracción, y no por las establecidas en esta ley orgánica, salvo que el órgano administrativo o judicial competente determine que resulta aplicable el principio de aplicación de la ley más favorable, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Disposición transitoria segunda. *Habilitaciones para los controles de dopaje.*

Las habilitaciones concedidas al amparo de la normativa anterior continuarán vigentes una vez producida la entrada en vigor de esta ley orgánica, hasta que proceda su renovación, que se ajustará a lo dispuesto en la presente ley orgánica y su normativa de desarrollo.

Disposición transitoria tercera. *Acreditación provisional de personas formadoras en prevención del dopaje.*

1. Hasta la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente ley orgánica relativo al sistema de acreditación de personas formadoras en prevención del dopaje, las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales y demás entidades que integran el sistema deportivo nacional, podrán acreditar provisionalmente a personas formadoras en función de su experiencia profesional y trayectoria en actividades formativas relacionadas con la prevención del dopaje.

2. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte establecerá los criterios y procedimientos para la concesión de dicha acreditación provisional, garantizando que las personas formadoras acreditadas reúnan la idoneidad y la competencia necesarias para el desempeño de sus funciones.

3. Las personas formadoras que hayan obtenido la acreditación provisional deberán someterse a la acreditación definitiva una vez aprobada la normativa de desarrollo, en los plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. La acreditación provisional tendrá carácter temporal y será válida únicamente hasta la entrada en vigor del sistema de acreditación definitiva, sin que genere derechos adicionales a los expresamente previstos en la presente disposición.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, lucha contra el dopaje, así como cualquier disposición de normativas de igual o inferior rango que contravenga lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Disposición final primera. *Naturaleza de la ley.*



La presente ley orgánica tiene rango de ley orgánica, con excepción de los siguientes artículos y disposiciones:

Artículos 1 a 7.

Artículos 13 y 14.

Artículos 16 a 60, excepto los artículos 30 y 50 que sí tienen carácter orgánico.

Las disposiciones adicionales, salvo la disposición adicional segunda, que sí tiene carácter orgánico.

Disposiciones transitorias.

La disposición derogatoria única, en lo que no se refiera a materia de ley orgánica.

Disposiciones finales.

El anexo.

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

Sin perjuicio de la competencia del Estado para regular los aspectos que afecten al ámbito de intereses del deporte federado español en su conjunto, así como para dictar disposiciones relativas a su propia organización, según lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española en materia de normas básicas del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la presente ley orgánica se promulga en virtud del artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, relativo a las normas básicas y la coordinación general de la salud y la legislación sobre productos farmacéuticos, con excepción de las siguientes disposiciones:

a) El artículo 49, que se promulga en virtud de los artículos 149.1.7ª y 149.1.18ª de la Constitución Española, relativos a la legislación laboral y a las normas básicas del régimen jurídico y estatutario de los empleados públicos, respectivamente, en la medida en que se refiere a la responsabilidad de los empleados públicos.

b) Los artículos 53, 54, y 56, que se promulgan en virtud del artículo 149.1.29ª de la Constitución Española, que se refiere a la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública.

Disposición final tercera. Aplicación supletoria de las normas generales del derecho administrativo.



1. En todo lo no previsto en el capítulo II del título II, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas para el procedimiento sancionador común y para el ejercicio de las facultades sancionadoras contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Los actos distintos de los previstos en el artículo 46 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente ley orgánica.

2. En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el Gobierno aprobará el nuevo estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, adaptándolo a la presente ley orgánica.

3. El anexo «Definiciones», que reproduce el del mismo título del Código Mundial Antidopaje, podrá ser modificado por Orden de la persona que ostente el cargo de persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en caso de modificación del contenido del Código Mundial Antidopaje. Dicho anexo se integra en la presente ley orgánica a los efectos previstos en su artículo 1.2.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

Milagros Tolón Jaime



ANEXO Definiciones

1. Actividades antidopaje: educación e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un grupo registrado de control, gestión de los pasaportes biológicos de las personas deportistas, realización de controles, organización de análisis de muestras, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de Autorizaciones de Uso Terapéutico, gestión de resultados, audiencias, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las sanciones impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje según lo previsto en el Código Mundial Antidopaje o las Normas Internacionales.

2. Acuerdo: a los efectos de los artículos 25.5, 25.6, 33 y 40.8, un acuerdo por escrito entre una organización antidopaje la persona presuntamente infractora que permite a la persona deportista u otra persona proporcionar información a la organización antidopaje en un plazo determinado, en el entendimiento de que, si no se llega a un acuerdo de ayuda sustancial o de resolución del caso, la información proporcionada por la persona presuntamente infractora en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la organización antidopaje contra la persona deportista u otra persona en ningún procedimiento de gestión de resultados en virtud del Código Mundial Antidopaje, y que la información proporcionada por la organización antidopaje en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la persona presuntamente infractora contra la organización antidopaje en ningún procedimiento de gestión de resultados en virtud del Código Mundial Antidopaje. Dicho acuerdo no impedirá que la organización antidopaje o la persona presuntamente infractora utilicen cualquier información o prueba obtenida de cualquier fuente que no sea durante el contexto específico y limitado en el tiempo descrito en el acuerdo.

3. Administración: la provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el uso o tentativa de uso por otra persona de una sustancia prohibida o método prohibido. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fé que supongan el uso de una sustancia prohibida o método prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de sustancias prohibidas que no estén prohibidas en los controles fuera de competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

4. Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte: organización nacional antidopaje de España. Es el organismo público a través del cual se ejecutan las políticas estatales de lucha contra el dopaje.

5. Agencia Mundial Antidopaje: fundación creada y regida por el Derecho Suizo para combatir el dopaje en el deporte.



6. Anulación: ver Consecuencias de la infracción de las normas antidopaje. Descalificación: Véase Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje.

7. Ausencia de culpa o negligencia: demostración por parte de la persona presuntamente infractora de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia prohibida o un método prohibido o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una persona protegida o un persona deportista aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 19.1, la persona deportista deberá demostrar también cómo se introdujo la sustancia prohibida en su organismo.

8. Ausencia de culpa o negligencia graves: demostración por parte de la persona presuntamente infractora de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de culpa o de negligencia, no existió negligencia o su culpa no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una persona protegida o un persona deportista aficionada, para cualquier infracción prevista en el artículo 19.1, la persona deportista deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.

9. Autorización de Uso Terapéutico (AUT): autorización por medio de la cual un persona deportista sometida a un tratamiento médico queda facultado para hacer uso de una sustancia prohibida o un método prohibido contenido en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, concedida por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de acuerdo con el procedimiento establecido.

10. Ayuda sustancial: a los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, una persona que proporcione ayuda sustancial deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar ante cualquier organismo jurisdiccional o durante una audiencia si así se le exige por parte de una organización antidopaje o tribunal de personas expertas. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

11. Carta técnica: requisitos técnicos obligatorios proporcionados por la Agencia Mundial Antidopaje periódicamente para abordar cuestiones específicas relacionadas con el análisis, la interpretación y la notificación de sustancias o métodos prohibidos específicos, o con la aplicación de procedimientos específicos de laboratorio o del pasaporte biológico de la persona deportista.

12. Comité Sancionador Antidopaje: órgano competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de dopaje y recursos previstos en esta ley orgánica, de acuerdo con el artículo 45.

13. Competición: una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto.



14. Consecuencias de la infracción de las normas antidopaje («Consecuencias»): la infracción por parte de la persona presuntamente infractora de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las consecuencias siguientes:

a) Anulación significa la invalidación de los resultados de un persona deportista en una competición o acontecimiento concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios;

b) Periodo de inelegibilidad: se entiende por inelegibilidad la prohibición impuesta a una persona deportista u otra persona, como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje, de participar durante un período determinado en cualquier competición, actividad u obtención de financiación, en los términos previstos en el artículo 29.

c) Suspensión provisional, lo que significa que se prohíbe temporalmente a la persona presuntamente infractora participar en cualquier Competición o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en el procedimiento sancionador regulado en el capítulo II del título II;

d) Consecuencias económicas, lo que significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y

e) Divulgación o información pública, lo que significa la difusión o distribución de información al público general o a personas no incluidas en el personal autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con los artículos 36, 37, 40 y 41. En los deportes de equipo, los equipos también podrán ser objeto de las consecuencias previstas en el artículo 21.

15. Consecuencias económicas: véase «Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje» más arriba.

16. Control: parte del proceso global de control del dopaje que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de muestras, la manipulación de muestras y su envío al laboratorio.

17. Controles dirigidos: selección de personas deportistas específicas para la realización de controles conforme a los criterios establecidos en el estándar internacional para controles.

18. Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO: Es la convención adoptada durante la 33.^a sesión de la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, incluidas todas las enmiendas adoptadas por los Estados Parte en la Convención y por la Conferencia de las Partes de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.



19. Culpabilidad: cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad de la persona presuntamente infractora están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una persona protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por la persona deportista y el grado de atención e investigación aplicados por la misma en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que una persona deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de sanción, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de sanción con arreglo al artículo 25.

20. Deporte de equipo: deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una competición.

21. Deporte individual: cualquier deporte que no sea de equipo.

22. Divulgación pública o comunicación pública: ver «Consecuencias de la infracción de las normas antidopaje».

23. Duración de un evento: tiempo transcurrido entre el inicio y el final de un evento, según lo establecido por el organismo responsable del mismo.

24. En competición: período que comienza desde las 23:59 horas del día anterior a celebrarse una competición en la que el deportista tenga previsto participar y que comprende hasta el final de dicha competición y el proceso de recogida de muestras relacionado con ella.

25. Estándar internacional: norma adoptada por la Agencia Mundial Antidopaje en apoyo del Código. El respeto del estándar internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento) bastará para determinar que los procedimientos exigidos por el estándar internacional se han ejecutado correctamente. Entre los estándares internacionales se incluirá cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicho estándar internacional.

26. Evento deportivo: serie o parte de competiciones realizadas bajo la autoridad de una sola organización deportiva que adopta las normas de participación y organización del evento. Por ámbito territorial, los eventos pueden clasificarse como:

a) Evento internacional: evento o competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una organización de un gran evento deportivo u otra organización deportiva internacional actúa como organismo responsable del evento o nombra a sus delegados técnicos.



b) Evento nacional: evento o competición que no sea internacional, independientemente de que participen deportistas de nivel nacional o internacional.

27. Persona experta en revisión independiente: su función es revisar aquellos casos excepcionales en los que, tal y como se describe en el artículo 35.9 una organización antidopaje ha decidido no seguir con el proceso normal de gestión de resultados. Se nombrarán dos personas para asumir las responsabilidades de la persona experta independiente en revisión descritas en el artículo 35: una persona experta independiente en revisión principal y una persona experta independiente en revisión suplente, que actuará en caso de que la persona experta independiente en revisión principal no esté disponible para revisar rápidamente un caso o tenga un conflicto de intereses. Las personas expertas independientes en revisión principal y suplente serán personas expertas en materia jurídica con amplia experiencia en la gestión de resultados antidopaje y con una reputación consolidada de integridad y equidad. Se invitará a las partes interesadas a presentar, o a animar a otras personas a presentar, solicitudes para ser personas expertas independientes de revisión al Comité de Nominaciones Independientes de la Agencia Mundial Antidopaje. Dicho comité nominará al menos a dos personas que considere cualificadas para desempeñar las funciones de persona experta independiente de revisión principal o persona experta independiente de revisión suplente. A continuación, el Comité Ejecutivo de la Agencia Mundial Antidopaje seleccionará a la persona experta independiente de revisión principal y a la persona experta independiente de revisión suplente, que desempeñarán sus funciones con arreglo a un mandato en el que se abordarán la remuneración, la duración del mandato y otros detalles del compromiso.

28. Formación en prevención del dopaje: proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar comportamientos que promuevan y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

29. Fuente contaminada: fuente imprevisible de una sustancia prohibida, como por ejemplo: el uso o la ingesta de un medicamento o complemento alimenticio que contenga una sustancia prohibida que no se indique en la etiqueta del producto o en la información accesible mediante una inteligencia artificial razonable o una búsqueda comparable; el consumo de un alimento o bebida, como carne o líquido contaminado, que contenga una sustancia prohibida sin previo aviso, divulgación u otra base para sospechar que puede contener una sustancia prohibida; la exposición a una sustancia prohibida a través del contacto físico directo de la persona deportista con una tercera persona o el contacto físico con objetos tocados o manipulados por la tercera persona.

30. Fuera de competición: todo el periodo que no sea en competición.

31. Gestión de resultados: proceso que abarca el plazo comprendido entre la notificación, de conformidad con el artículo 5 del estándar internacional para la gestión de resultados, o en determinados casos (por ejemplo, hallazgos atípicos, pasaporte biológico del deportista, incumplimiento de la obligación de localización), las medidas previas a la notificación expresamente previstas en el artículo 5 del estándar internacional para la gestión de resultados, hasta la



resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se ha interpuesto un recurso).

32. Grupo de Control: grupo que incluye a personas deportistas que practican deportes o disciplinas de menor prioridad o menor riesgo que las personas deportistas incluidos en un Grupo Registrado de Control.

33. Grupo Registrado de control: grupo de personas deportistas de máxima prioridad identificados de forma separada a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que están sujetas a al menos a un número mínimo de controles fuera de competición, en el marco de la planificación de la distribución de los controles de dicha federación internacional o comisión, y que están obligados a facilitar información sobre su paradero de conformidad con el artículo 10.3.

34. Independencia del Comité Sancionador Antidopaje: el Comité Sancionador Antidopaje será totalmente independiente, desde el punto de vista funcional, de la organización antidopaje responsable de la gestión de resultados, así como de cualquier organismo nacional rector del deporte u otra organización deportiva nacional. Por lo tanto, no estará en modo alguno administrado, vinculado o sujeto funcionalmente a la organización antidopaje responsable de la gestión de resultados ni a ningún organismo nacional rector del deporte u otra organización deportiva nacional.

35. Independencia funcional: las personas integrantes del consejo rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, así como su personal, el personal consultor y el personal funcionario, o sus afiliados (por ejemplo, federaciones o confederaciones miembros), así como cualquier persona que participe en la investigación y la resolución previa del asunto, no podrán ser nombradas integrantes o personal de secretaría del Comité Sancionador Antidopaje. El objetivo es garantizar que las personas integrantes del Comité Sancionador Antidopaje no participen en la investigación del caso ni en las decisiones para proceder con él. Además, las audiencias no serán llevadas a cabo (ya sea por delegación o de otro modo) por personas designadas por, o bajo la autoridad de, organismos nacionales reguladores del deporte u otras organizaciones deportivas nacionales.

36. Independencia operativa de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte: esto significa que (1) la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte establecerá las garantías legales, organizativas, procedimentales o contractuales suficientes para evitar cualquier influencia, interferencia o participación indebida en sus actividades de gestión u operativas, con el fin de garantizar la aplicación independiente de su programa antidopaje; y (2) que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte garantizará que ninguna persona participe en sus actividades de gestión u operativas si dicha persona tiene un conflicto de intereses real o potencial en relación con la aplicación de sus actividades operativas. Esto ocurriría en circunstancias en las que una persona participara simultáneamente en las actividades de gestión u operativas de la organización nacional antidopaje



y en las actividades de gestión u operativas de una federación nacional o un departamento gubernamental responsable del deporte o la lucha contra el dopaje.

37. Límite de decisión: valor del resultado para una sustancia umbral en una muestra, por encima del cual se notificará un resultado analítico adverso según lo definido en el estándar internacional para laboratorios.

38. Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos: lista aprobada por Resolución de la persona titular de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por España, y en particular, la Convención Antidopaje de la UNESCO, que incluye todas las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

39. Manipulación: conducta intencionada que subvierte el proceso de control antidopaje. La manipulación incluirá, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos para realizar o no realizar una acción, impedir la recogida de muestras, afectar o impedir el análisis de muestras, falsificar documentos presentados a una organización antidopaje, el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico o el panel de audiencia, la obtención de testimonios falsos o la comisión de cualquier otro acto fraudulento ante la organización antidopaje o el órgano de audiencia para influir en la gestión de los resultados o la imposición de consecuencias, y cualquier otra interferencia o intento de interferencia similar e intencionada en cualquier aspecto del control antidopaje.

40. Marcador: un compuesto, un grupo de compuestos o variables biológicas que indican el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido.

41. Metabolito: cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

42. Método específico: cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Ningún método prohibido se considerará un método específico a menos que se identifique específicamente como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Los métodos específicos no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otros métodos de dopaje. Se trata simplemente de métodos que es más probable que hayan sido utilizados por una persona deportista con un fin distinto al de mejorar su rendimiento deportivo.

43. Método prohibido: cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

44. Muestra: cualquier material biológico recogido con fines de control de dopaje.

45. Nivel mínimo a efectos de notificaciones: la concentración estimada de una sustancia prohibida o de uno o varios de sus metabolitos o marcadores en una muestra, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje no deben notificar un resultado analítico adverso en relación con esa muestra.



46. Organización Antidopaje: la Agencia Mundial Antidopaje o un signatario responsable de adoptar normas para iniciar, aplicar o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control del dopaje. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones de grandes eventos que realizan controles en los eventos de los que son responsables, las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje.

47. Organización Nacional Antidopaje: la entidad o entidades designadas por cada país como las principales autoridades responsables de adoptar y aplicar las normas antidopaje, dirigir la recogida de muestras, gestionar los resultados de los controles y llevar a cabo la gestión de los resultados a nivel nacional. En España, la organización nacional antidopaje es la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

48. Organizaciones responsables de grandes eventos: las asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un evento continental, regional o internacional.

49. Participante: cualquier persona deportista o personal de apoyo a la persona deportista.

50. Pasaporte biológico de la persona deportista: el programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en el estándar internacional para controles y el estándar internacional para laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje.

51. Persona deportista: cualquier persona que haya obtenido una licencia deportiva o se encontrara en proceso de obtenerla o tuviese expectativas de solicitarla.

52. Persona protegida: persona deportista u otra persona física (1) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciséis años; (2) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciocho años y no está incluido en ningún grupo de seguimiento ni ha competido nunca en un evento internacional en categoría abierta (open); (3) carente de capacidad jurídica o de obrar por razones distintas a la edad.

53. Personal de apoyo a la persona deportista: cualquier persona entrenadora o que se dedique a la preparación física, agente, mánager, integrante del personal del equipo, árbitro o árbitra o profesional o personal médico o paramédico, persona progenitoria o cualquier otra persona que trabaje con, trate o ayude a las personas deportistas que participan o se preparan para competiciones deportivas.

54. Posesión: tenencia física o de hecho (que sólo se determinará si la persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la sustancia o método prohibidos o del lugar en el que se encuentren la sustancia o método prohibidos); dado, sin embargo, que si la persona no ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia o



método prohibido, la posesión de hecho solo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.

55. Responsabilidad de la persona deportista: a los efectos del artículo 19.1 y 19.2, no es necesario que la organización antidopaje demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente por parte de la persona deportista para establecer una infracción de las normas antidopaje.

56. Resultado adverso del pasaporte: un informe identificado como resultado adverso del pasaporte, descrito en los estándares internacionales aplicables de la Agencia Mundial Antidopaje.

57. Resultado analítico adverso: un informe por parte de un laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje que, de conformidad con el estándar internacional para laboratorios, identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o evidencias del uso de un método prohibido.

58. Resultado anómalo del pasaporte: un informe identificado como resultado anómalo del pasaporte según se describe en los estándares internacionales aplicables de la Agencia Mundial Antidopaje.

59. Resultado atípico: informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje que requiere una investigación más exhaustiva con arreglo al estándar internacional para laboratorios (incluidos los documentos técnicos o cartas técnicas relacionados), o según las instrucciones de la Agencia Mundial Antidopaje, antes de la determinación final sobre el resultado (es decir, el establecimiento o no de una infracción de las normas antidopaje).

60. Sede del evento: cada una de las sedes designadas por la autoridad responsable del evento.

61. Signatarios: aquellas entidades que son signatarias del Código Mundial Antidopaje y que se comprometen a implementar el Código, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Código Mundial Antidopaje.

62. Sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje ADAMS: herramienta para la gestión de bases de datos, situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la Agencia Mundial Antidopaje en sus actividades contra el dopaje, de acuerdo con la legislación relativa a la protección



de datos. Dicho sistema recibe el nombre, en la actualidad, de «Anti-Doping Administration and Management System (ADAMS).

63. Suspensión provisional: ver Consecuencias de la infracción de las normas antidopaje.

64. Sustancia de abuso: a efectos de la aplicación del artículo 10 del Código, cualquier sustancia descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Las sustancias de abuso incluyen las sustancias prohibidas identificadas específicamente como tales en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos porque se abusa de ellas con mayor frecuencia en la sociedad fuera del contexto deportivo.

65. Sustancia específica: a efectos de la aplicación del artículo 10 del Código, cualquier sustancia descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, salvo que se indique lo contrario en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Las sustancias específicas no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosas que otras sustancias dopantes. Se trata simplemente de sustancias que es más probable que hayan sido consumidas o utilizadas por un persona deportista con fines distintos al de mejorar su rendimiento deportivo.

66. Sustancia prohibida: cualquier sustancia o grupo de sustancias descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. La determinación por parte de la Agencia Mundial Antidopaje de las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos que se incluirán en la lista de prohibiciones, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo durante la competición y la clasificación de una sustancia o método como sustancia específica, método específico o sustancia de abuso, es definitiva y no podrá ser impugnada por ninguna persona deportista u otra persona, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

67. Tentativa: participar deliberadamente en una conducta que constituya un paso sustancial en el curso de una acción planificada destinada a cometer una infracción de las normas antidopaje. Sin embargo, no se considerará infracción de las normas antidopaje el mero intento de cometer dicha infracción si la persona se retira antes de ser descubierta por una tercera persona que no participe en el intento.

68. Tráfico: la venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la posesión con cualquiera de estos fines) de una sustancia prohibida o método prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de una persona deportista, el personal de apoyo a la persona deportista o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje a cualquier tercero. No obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competición, a menos que las



circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tengan por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

69. Tribunal Administrativo del Deporte: órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que actúa con independencia de éste, reglado en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

70. Tribunal de Arbitraje del Deportivo: institución independiente para la solución de controversias relacionadas con el deporte a través del arbitraje o la mediación por medio de normas de procedimiento adaptadas a las necesidades específicas del mundo del deporte.

71. Uso: la utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o un método prohibido.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA